JURISTASCOL S.A.S.

Asesorías Jurídicas Especializadas
juristascol@hotmail.com
www.juristascol.com
Cel. 3164333654

17 de agosto del 2022

Señor
JUEZ PROMISCUO DE CURUMANI
Curumani-Cesar

REF: Contestación de la demanda

Radicado:	20228408900120220008600
Demandante:	ROSALBA MENESES PALACIO
Demandado:	FELIX ANTONIO ACOSTA ACOSTA, INDETERMINADOS DEL CAUSANTE, LUIS ELIECER ACOSTA ACOSTA, MARIA CONCEPCION ACOSTA ACOSTA, MARÍA DEL CARMEN ACOSTA ACOSTA

Respetuoso saludo,

ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO, mayor de edad identificado con T.P. 290802 del Honorable C.S. de la judicatura y C.C. 1.098.721.303 actuando en representación del señor FELIX ANTONIO ACOSTA ACOSTA, me permito dar respuesta a la demanda de la siguiente manera.

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS.

1. La señora ROSALBA MENESES PALACIOS, Poseedora Material, con ánimo de señora y dueña, con sumas de posesiones del predio rural denominado AQUÍ ESTA DIOS, ubicado en la vereda las nubes, corregimiento de santa Isabel, Municipio de Curumaní cesar, con una extensión aproximada de 100 hectáreas, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 192-17744, con código catastral 20228000300000000077000000000, y comprendido dentro de los siguientes linderos según Norte: limita con predios de ARMANDO PEDROZO TORREJANO. Sur: con predio de HUMBERTO VELAZQUE. Este: con predio de JESUS EMIRO JAIMES. Oeste: con predio ANGELMIRO ORTIZ.

FALSO, la señora Rosalba Meneses Palacios no es poseedora del bien, es una invasora desde el mes de mayo de 2021, evento delictivo que fue denunciado desde el día 25 DE AGOSTO DE 2021 ante la Fiscalía General De La Nación mediante radicado **NUC 200016109533202103940**, así mismo se declaró mediante sentencia de primera instancia fallada por la inspectora de policía del corregimiento de san Roque, evento en el cual la demandante no interpuso recursos, sin embargo, haciendo uso de artimañas y engaños indujo a error al servidor judicial para lograr la aceptación de recursos de forma extemporánea en el proceso policivo.

2. El inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el señor MANUEL ACOSTA ARIAS como consta en la escritura 262 del 13 de septiembre de 1995,

de la notaria única de Tamalameque, quien posteriormente le vendió a el señor JESUS ANTONIO JAIMES GUEVARA, esposo de la señora ROSALBA MENESES PALACIOS, mediante contrato de compraventa de fecha 26 de abril del 2000. En este negocio de compraventa de la posesión material, quedaron incluidos todas las mejoras, usos, costumbres, servidumbres, anexidades, y demás características que legalmente le corresponden al mencionado predio.

FALSO, la demandante intenta confundir nuevamente al servidor judicial haciéndole olvidar que la materialización de una venta de un bien sujeto a registro se efectúa mediante la inscripción de la escritura pública en la oficina de registro de instrumentos públicos, en el presente caso, sin importar los contratos que se hayan celebrado hace 22 años, se evidencia que no existió una venta y tampoco una inscripción de ningún tipo de negocio jurídico como lo alega la demandante.

Por otra parte, la actual demandante contaba con un término legal para solicitar el cumplimiento de la obligación que alega tenía el señor **MANUEL ACOSTA ARIAS,** o a exigir la reparación de los daños que considerara propios del supuesto incumplimiento contractual, pero debió a principio de legalidad y de seguridad jurídica, se ha contemplado en las leyes procesales que los derechos reales no son absolutos, por ende tienen un termino de prescripción y si es que alguna vez el señor **JESÚS ANTONIO JAIMES GUEVARA** contó con algún tipo de derecho, el mismo prescribió y no puede ser revivido mediante engaños al servidor judicial, es más ni si quiera es amparado por el proceso que se adelanta en este radicado.

3. El señor MANUEL ACOSTA ARIAS, vendedor de la finca AQUÍ ESTA DIOS, falleció el día 2 de noviembre del 2000.

Verdadero, el señor MANUEL ACOSTA ARIAS fallece en el año 2000 fecha en la cual el bien objeto de disputa hacia parte de su patrimonio, de esa forma continuo hasta el 02 DE FEBRERO DE 2009 en que sus herederos procedieron conforme a la ley a realizar la sucesión de los bienes del causante y a obtener la titularidad de dicho bien, inmediatamente se posesionaron de dicho bien como lo señala la demandante.

4. El señor MANUEL ACOSTA ARIAS, firmo un poder el 26 de abril del 2000, al señor LUIS ALFREDO SANTIAGO RINCÓN, con el fin de que este tramitara la elaboración de la escritura pública del negocio realizado con el señor JESÚS ANTONIO JAIMES GUEVARA, esto según lo manifestó el señor MANUEL ACOSTA ARIAS, que lo hacía porque reconocía que sus hijos no cumplirían con su voluntad o negocio de venta realizado por él.

Falso e irrelevante, es menester aclarar que el negocio jurídico que pudo existir en el año 2000 no es el objeto del presente caso, pero a modo de contextualización se debe poner en conocimiento que el señor **MANUEL ACOSTA ARIAS** firmó dicho poder para cumplir con sus obligaciones contractuales cuando el señor **JESÚS ANTONIO JAIMES GUEVARA,** Efectuara los pagos correspondientes al negocio celebrado, sin embargo, ante el incumplimiento del señor JESÚS ANTONIO JAIMES GUEVARA, el poderdante según las instrucciones impartidas no procedió con el registro de la supuesta venta.

Es importante recordar que se cuenta con 2 meses desde la creación de una escritura pública para realizar el correspondiente registro, en el presente caso, al no realizarse dicha escritura nunca hubo transferencia del dominio del bien, por lo que continuo en el patrimonio del señor MANUEL ACOSTA ARIAS y conforme a las leyes Colombianas pasó a ser parte del patrimonio de sus herederos tras su fallecimiento.

5. Los herederos obligados a hacer la sucesión para traspasar el bien inmueble con la respectiva escritura pública al señor JESÚS ANTONIO JAIMES GUEVARA, respetando el negocio legítimo de compraventa del bien inmueble AQUÍ ESTA DIOS, realizado por su difunto padre, han actuado de mala fe, al no entregar la escritura correspondiente como debían, y caso contrario sean dedicado a perturbar la posesión real y material del comprador y sus herederos.

FALSO, los herederos del señor **MANUEL ACOSTA ARIAS** no tenían ninguna obligación con el señor **JESÚS ANTONIO JAIMES GUEVARA,** si este ultimo consideraba que existía algún tipo de incumplimiento contractual respecto al causante debió atacar a su patrimonio independiente en el momento de la sucesión, por lo cual se puede decir jurídicamente a ciencia cierta que el señor **JESÚS ANTONIO JAIMES GUEVARA** al momento de su fallecimiento no tenia ningún tipo de derecho real sobre el bien, por lo anterior menos lo tendrían sus herederos, se reitera, los términos procesales son preclusivos y no pueden invocarse 22 años después.

6. Uno de los herederos, el señor LUIS ELIECER ACOSTA ACOSTA perturbo la posesión real y material en varias ocasiones del señor JESÚS ANTONIO JAIMES GUEVARA, quien le compro a su padre el predio AQUÍ ESTA DIOS, en contrato de compraventa celebrado el 26 de abril del 2000. Por ello, fue necesario instaurar ante la inspección central de policía del municipio de Curumaní cesar, las querellas policivas por perturbación a la posesión de fecha 4 de mayo del 2009, 18 de mayo del 2009, 6 de noviembre del 2009 y la del 24 de mayo del 2011.

VERDADERO, con base a sus derechos reales y a la falta de oposición en la sucesión de los bienes del señor **MANUEL ACOSTA ARIAS,** sus herederos tomaron posesión y pertenencia de su finca desde el día 02 de febrero de 2009 como aparece en el certificado de libertad y tradición del bien con **Nro Matrícula: 192-17744**, desde esa fecha se ha ejercido propiedad y posesión por parte de los hasta el mes de mayo de 2021, fecha en la que la demandante procede a invadir la finca “AQUÍ ESTA DIOS”, desde esa fecha se interpuso querella de policía y posteriormente se procedió a interponer denuncia penal en su contra y la de sus cómplices, miembros de la junta de acción comunal que bajo una promesa remuneratoria excedieron sus facultades y decidieron sobre una acción de pertenencia asumiendo funciones judiciales con las que no cuentan.

Es cierto que la demandada interpuso querellas de policía posteriores a la correcta inscripción de la sucesión obrante en el certificado de libertad y tradición donde nunca se ampararon sus derechos por existir un derecho real y legitimo a favor de los señores **1) ACOSTA ACOSTA CARLOS 2) ACOSTA ACOSTA FELIX ANTONIO**

3) ACOSTA ACOSTA LUIS ELIECER 4) ACOSTA ACOSTA MARÍA CONCEPCIÓN 5) ACOSTA ACOSTA MARÍA DEL CARMEN.

Respecto a los mismos hechos inicio un proceso de pertenencia en el juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, pero por no ejercer las acciones propias del proceso se declaró el desistimiento tácito el día 15 de octubre de 2013 mediante auto el cual conforme a las normas legales y de registro se puede evidenciar igualmente en el certificado de libertad y tradición.

7. Debido a los hechos violentos perturbadores de la posesión real y material que tiene el señor JESÚS ANTONIO JAIMES GUEVARA, sobre la finca AQUÍ ESTA DIOS, realizados por LUIS ELIECER ACOSTA ACOSTA, quien logro a través de la intimidación y amenazas alejar del predio al señor JESÚS ANTONIO JAIMES GUEVARA, quien se dirigió ante la oficina de INCODER BOGOTÁ el 8 de septiembre del 2009, y radico como poseedor-ocupante MEDIDA DE PROTECCIÓN SOBRE EL PREDIO DENOMINADO AQUÍ ESTA DIOS, abandonado por causa de la violencia

RELATIVAMENTE CIERTO, desde el año 2009 los herederos del señor MANUEL ACOSTA ARIAS en ejercicio de sus derechos reales retomaron la posesión del bien inmueble de matricula inmobiliaria 192-17744, finca “Aquí esta Dios” también es cierto que el señor **JESÚS ANTONIO JAIMES GUEVARA** como una maniobra para obtener un derecho que la ley no le concedía procedió a realizar una denuncia temeraria afirmando que el bien debía hacer parte del proceso de restitución de tierras, sin embargo, el día 20 de mayo del 2015 dicha solicitud fue rechazada, por lo que realmente se evidencia el actuar doloso de la demandante para engañar a los funcionarios judiciales y administrativos, como se evidencia en la **RESOLUCIÓN 1415 DE 20 DE MAYO DE 2015 DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

8. El señor JESÚS ANTONIO JAIMES GUEVARA, esposo de la señora ROSALBA MENESES PALACIOS, compro el bien inmueble objeto a prescribir el 26 de abril del 2000, sumando hasta la fecha La posesión de aproximadamente 21 años, los cuales corresponden en suma de posesión al tiempo en que ha sido poseído por la señora ROSALBA MENESES PALACIOS, poseedora material con ánimo de señora y dueña, en la actualidad.

FALSO, como la misma demandante está expresando desde el año 2009 los herederos del señor MANUEL ACOSTA ARIAS han ejercido la propiedad y posesión del bien, hecho que se puede verificar con 1) Las denuncias presentadas por la misma demandante, 2) Con el fallo de primera instancia de la inspección de policía de san Roque, 3)Con el certificado expedido por la junta de acción comunal de la vereda las nubes en el año 2017, 4) Con las denuncias presentadas por la parte demandada.

Por otra parte la señora **ROSALBA MENESES PALACIOS** ocupa irregularmente y mediante la invasión del bien desde el mes de mayo de 2021, es decir no cuenta con el tiempo legal para predicar una posesión y mucho menos ha ejercido dicha posesión de forma regular, lo ha hecho mediante los engaños, violaciones de las normativas penales y de forma evidentemente irregular.

Es de notar que como de costumbre en el actuar de la demandante busca inducir a error al servidor judicial, puesto que no cumple con el termino legal para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio y por lo mismo mediante maniobras de mala fe buscaron impedir la participación de los demandados a pesar de conocer su dirección de notificación y la de su abogado.

9. Mi procurada ROSALBA MENESES PALACIOS, ejerce posesión material, con ánimo de señora y dueña, sobré el inmueble rural descrito antes, desde el día 26 de Abril del 2000, en suma de posesiones con su esposo, quien al tomar en posesión el predio rural AQUÍ ESTA DIOS, ubicado en la vereda las nubes, corregimiento de santa Isabel, Municipio de Curumaní Cesar, con una extensión aproximada de 100 hectáreas, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 192-17744,

FALSO, la señora ROSALBA MENESES PALACIOS, no es poseedora, es una invasora del bien mencionado y dicha invasión fue efectuada desde el mes de mayo de 2021.

Por otra parte la señora **ROSALBA MENESES PALACIOS** ocupa irregularmente y mediante la invasión del bien desde el mes de mayo de 2021, es decir no cuenta con el tiempo legal para predicar una posesión y mucho menos ha ejercido dicha posesión de forma regular, lo ha hecho mediante los engaños, violaciones de las normativas penales y de forma evidentemente irregular.

Es de notar que como de costumbre en el actuar de la demandante busca inducir a error al servidor judicial, puesto que no cumple con el termino legal para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio y por lo mismo mediante maniobras de mala fe buscaron impedir la participación de los demandados a pesar de conocer su dirección de notificación y la de su abogado.

10. La posesión material que ejerce mi mandante sobre El inmueble rural determinado por su ubicación, medidas y linderos Actuales: Norte: limita con predios de ARMANDO PEDROZO TORREJANO. Sur: con predio de HUMBERTO VELAZQUE. Este: con predio de JESÚS EMIRO JAIMES. Oeste: con predio ANGELMIRO ORTIZ, lo ha sido con ánimo de señora y dueña en forma continúa y publica, sin clandestinidad desde el día 26 de abril del 2000. Hasta la fecha, lo ha defendido contra perturbaciones de terceros y lo ha habitado junto con su familia hasta la actualidad, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo.

Falso, la señora ROSALBA MENESES PALACIOS, no es poseedora, es una invasora del bien mencionado y dicha invasión fue efectuada desde el mes de mayo de 2021.

Por otra parte la señora **ROSALBA MENESES PALACIOS** ocupa irregularmente y mediante la invasión del bien desde el mes de mayo de 2021, es decir no cuenta con el tiempo legal para predicar una posesión y mucho menos ha ejercido dicha posesión de forma regular, lo ha hecho mediante los engaños, violaciones de las normativas penales y de forma evidentemente irregular.

Es de notar que como de costumbre en el actuar de la demandante busca inducir a error al servidor judicial, puesto que no cumple con el termino legal para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio y por lo mismo mediante maniobras de mala fe buscaron impedir la participación de los demandados a pesar de conocer su dirección de notificación y la de su abogado.

11. Superando señor juez, en mucho el lapso exigido por la ley para la adquisición, por prescripción extraordinaria sobre Bienes rurales (AQUÍ ESTA DIOS), o sea, la cantidad de diez (10) años.

Falso, la señora ROSALBA MENESES PALACIOS, no es poseedora, es una invasora del bien mencionado y dicha invasión fue efectuada desde el mes de mayo de 2021.

Por otra parte la señora **ROSALBA MENESES PALACIOS** ocupa irregularmente y mediante la invasión del bien desde el mes de mayo de 2021, es decir no cuenta con el tiempo legal para predicar una posesión y mucho menos ha ejercido dicha posesión de forma regular, lo ha hecho mediante los engaños, violaciones de las normativas penales y de forma evidentemente irregular.

Es de notar que como de costumbre en el actuar de la demandante busca inducir a error al servidor judicial, puesto que no cumple con el termino legal para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio y por lo mismo mediante maniobras de mala fe buscaron impedir la participación de los demandados a pesar de conocer su dirección de notificación y la de su abogado.

12. Sin lugar a dudas tiene, en consecuencia, mi mandante derecho a demandar la declaratoria, en su favor, de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble Rural determinado antes, en suma, de posesiones y por estar poseyéndolo por espacio superior a los diez (10) años continuos e ininterrumpidos, y por llenarse todos los demás requisitos adicionales contemplados en la ley.

Falso, la señora **ROSALBA MENESES PALACIOS**, no es poseedora, es una invasora del bien mencionado y dicha invasión fue efectuada desde el mes de mayo de 2021.

Por otra parte la señora **ROSALBA MENESES PALACIOS** ocupa irregularmente y mediante la invasión del bien desde el mes de mayo de 2021, es decir no cuenta con el tiempo legal para predicar una posesión y mucho menos ha ejercido dicha posesión de forma regular, lo ha hecho mediante los engaños, violaciones de las normativas penales y de forma evidentemente irregular.

Es de notar que como de costumbre en el actuar de la demandante busca inducir a error al servidor judicial, puesto que no cumple con el termino legal para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio y por lo mismo mediante maniobras de mala fe buscaron impedir la participación de los demandados a pesar de conocer su dirección de notificación y la de su abogado.

13. Que existe constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas instaurada por el señor JESUS ANTONIO JAIMES

GUEVARA y ROSALBA MENESES PALACIOS, en fecha 24 de septiembre del 2012.

FALSO, la solicitud del señor **JESÚS ANTONIO JAIMES GUEVARA** fue negada mediante resolución 1415 de 20 de mayo de 2015, debidamente notificada a la parte demandante, por lo cual su actuar es una maniobra de mala fe que busca confundir al funcionario judicial, induciéndolo al error como lo ha hecho con diferentes autoridades administrativas.

14. En fecha 3 de febrero del 2012, el señor JESÚS ANTONIO JAIMES GUEVARA, se presentó ante la personería municipal de Curumani, en donde solicito medidas de protección para el predio AQUÍ ESTA DIOS, el cual compro según contrato de compraventa el 26 de abril del 2000.

No consta, la demandada tendría que haber anexado dicha denuncia con el fin de controvertirla, teniendo en cuenta que correspondía a la parte demandante el probar este hecho se debe descartar por ser inoponible para la parte demandada.

15. Según el recibo número 1069 de fecha 27 de marzo del 2021 la señora ROSALBA MENESES PALACIOS, cancelo como de costumbre la hacía su esposo, el valor del impuesto predial correspondiente al año 2017.

FALSO, en el documento aportado por la señora ROSALBA MENESES PALACIOS se evidencia que el pago de impuesto y la titularidad de ellos se encuentran en cabeza de los señores **1) ACOSTA ACOSTA CARLOS 2) ACOSTA ACOSTA FELIX ANTONIO 3) ACOSTA ACOSTA LUIS ELIECER 4) ACOSTA ACOSTA MARÍA CONCEPCIÓN 5) ACOSTA ACOSTA MARÍA DEL CARMEN**, nuevamente se evidencia que la demandante busca inducir a error al servidor judicial que con una simple revisión del documento puede apreciar quienes están pagando los impuestos referenciados.

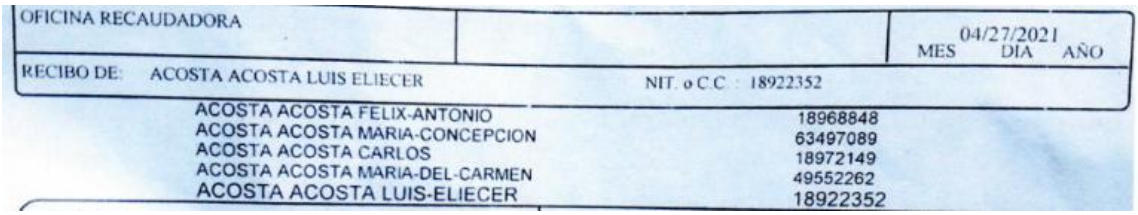

OFICINA RECAUDADORA

04/27/2021
MES DIA AÑO

RECIBO DE: ACOSTA ACOSTA LUIS ELIECER NIT. o C.C : 18922352

ACOSTA ACOSTA FELIX-ANTONIO	18968848
ACOSTA ACOSTA MARIA-CONCEPCION	63497089
ACOSTA ACOSTA CARLOS	18972149
ACOSTA ACOSTA MARIA-DEL-CARMEN	49552262
ACOSTA ACOSTA LUIS-ELIECER	18922352

16. El pasado 27 de julio del 2021 la junta de acción comunal de la vereda las nubes, jurisdicción del corregimiento de santa Isabel, en común acuerdo de todos sus miembros y conocedores en el tiempo del negocio celebrado entre el señor MANUEL ACOSTA ARIAS y JESÚS ANTONIO JAIMES GUEVARA, decidieron ratificar como poseedora material a la señora ROSALBA MENESES PALACIOS, quien por cuestiones de las amenazas y violencia en el sector no había retomado las labores de señor y dueño del predio en mención.

VERDADERO, bajo una promesa remuneratoria y excediendo sus funciones los miembros de la junta de acción comunal proceden a “otorgar pertenencia” a la señora ROSALBA MENESES PALACIOS, evidentemente desplazan las funciones judiciales y forzar a los herederos del señor MANUEL ACOSTA ARIAS a abandonar su propiedad, dichos hechos son constitutivos de varios delitos y se encuentran denunciados mediante radicado **NUC 200016109533202103940.**

Del mismo documento se puede evidenciar que es para la misma fecha que la señora ROSALBA MENESES PALACIOS logra ingresar nuevamente a invadir el predio objeto de disputa, pues los legítimos herederos habían repelido su invasión hasta que la junta de acción comunal por la fuerza ingreso a la demandante y amenazó a los legítimos propietarios, afirmando que ellos eran la autoridad en ese lugar.

Cabe recordar que las juntas de acción comunal no tienen ningún tipo de poder judicial o facultad para adjudicar un bien, por lo que la conducta desplegada por los miembros de la junta de acción comunal es evidentemente delictiva.

17. Del certificado de tradición y libertad adjunto, se deduce que corresponde a los herederos determinados e indeterminados del señor MANUEL ACOSTA ARIA, y personas indeterminadas como presuntos titulares de derecho reales sobre el inmueble mencionado anteriormente.

VERDADERO, los propietarios del bien son los señores 1) ACOSTA ACOSTA CARLOS 2) ACOSTA ACOSTA FELIX ANTONIO 3) ACOSTA ACOSTA LUIS ELIECER 4) ACOSTA ACOSTA MARÍA CONCEPCIÓN 5) ACOSTA ACOSTA MARÍA DEL CARMEN, igualmente en el certificado se puede evidenciar que esta acción judicial ya fue intentada por el señor **JESUS ANTONIO JAIMES GUEVARA** y se declaró el desistimiento tácito de dicha solicitud.

RESPECTO AL JURAMENTO DEL EMPLAZAMIENTO

Se manifiesta bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado por la accionante, que se desconoce la existencia del correo electrónico de cada uno de los herederos demandados.

Del señor Juez,

Atentamente,

JUAN DE DIOS BELEÑO JIMENEZ
C.C. No 18.969.096 de Curumaní Cesar
T. P. 177793 del H. CSJ.
Correo Electrónico: juandediosbj01@hotmail.com
Celular: 3204297645.

El apoderado de la señora ROSALBA MENESES PALACIOS pretende a emplazar a los demandando jurando que no conocen la dirección de notificación de los demandados, sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, la señora ROSALBA MENESES PALACIOS fue citada como querellada en proceso de radicado PROCESO 002 DE 2021 de inspección de policía de San Roque, en dicho proceso se puede evidenciar la dirección de la señora **MARÍA ACOSTA ACOSTA** dirección ampliamente conocida, es decir la dirección carrera 10 #5-54 Barrio la Trini.

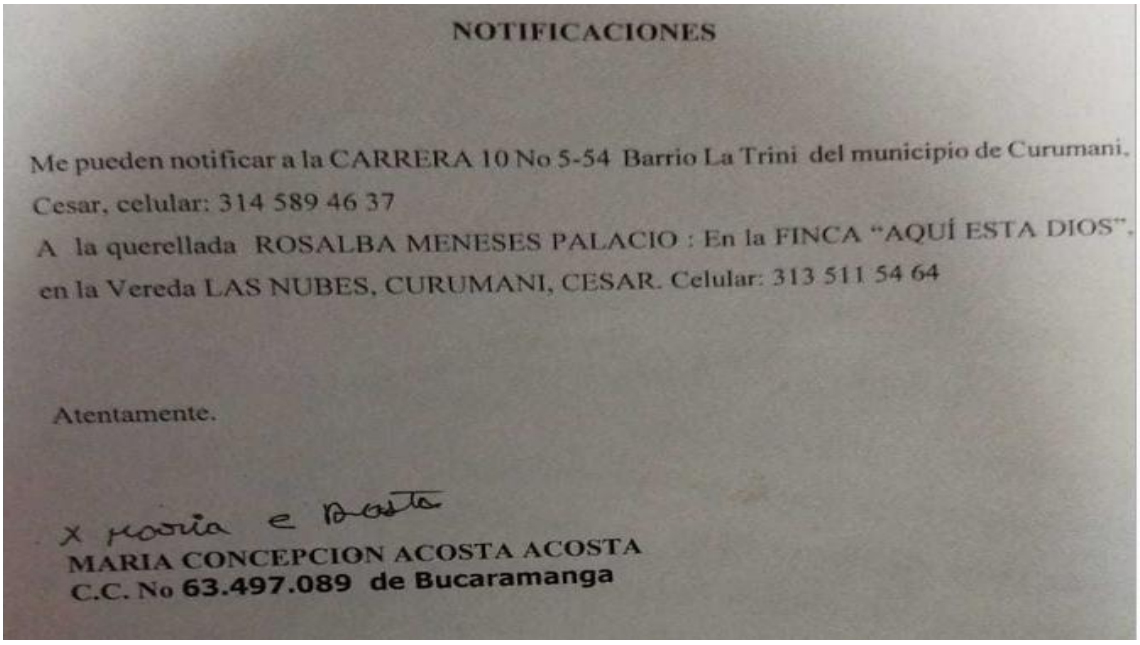

NOTIFICACIONES

Me pueden notificar a la CARRERA 10 No 5-54 Barrio La Trini del municipio de Curumani, Cesar, celular: 314 589 46 37

A la querellada ROSALBA MENESES PALACIO : En la FINCA "AQUÍ ESTA DIOS", en la Vereda LAS NUBES, CURUMANI, CESAR. Celular: 313 511 54 64

Atentamente.

x maria e Acosta

MARIA CONCEPCION ACOSTA ACOSTA
C.C. No 63.497.089 de Bucaramanga

Por otra parte se debe poner en conocimiento que el señor **JUAN DE DIOS BELEÑO JIMENEZ,** actuó en dicho proceso policivo como apoderado de la demandante y quien igualmente conoce a mi apoderado, tanto de forma personal, como parte del proceso de referencia, igualmente conoce los datos de contacto del mismo y los mismos le fueron reiterados al momento de presentar acción de tutela de radicado 20228408900120210053800 en la cual se vinculó a mi apoderado el señor **ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO** y se dejó constancia de su correo electrónico y celular, por lo anterior se encuentra que se totalmente infundado que el apoderado y la demandante pretendan emplazar a los demandados, evidenciado una falsedad en su juramento que tiene como fin violar el derecho a la defensa y poder engañar al funcionario judicial respecto a varios aspectos falsos expuestos en la demanda.

Conforme a lo anterior y a la sentencia **SP057-2022 de 26 de enero de 2022,** donde claramente se explica que el delito de fraude procesal se tipifica cuando el demandante y su apoderado con el fin de negar el derecho a la defensa ocultan la información necesaria para notificar a los demandados con el fin de lograr el emplazamiento.

Por tanto, las partes deben obrar con probidad y buena fe al momento de exponer los hechos de una demanda y no decir a sabiendas cosas que la contraríen, esto es, no valerse de conductas dolosas encaminadas hacia lo falso u orientadas a disimular lo verdadero, toda vez que esta es la única forma de lograr que los procesos culminen con una decisión justa y que la misma represente una verdad jurídicamente objetiva.

RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

NO MANIFIESTA DONDE SE ENCUENTRAN LOS DOCUMENTOS ORIGINALES, por lo anterior se solicita que sean negadas todas las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante. Obligación de indicar donde están los originales.

> ***Artículo 245. Aportación de documentos***
>
> *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el* ***aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.***

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante no aporto documentos originales ni manifestó donde se encontraban los documentos originales se solicita muy respetuosamente negar todas las solicitudes probatorias del demandante.

EXCEPCIONES

PREVIAS

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

De forma fraudulenta el demandante se negó a aportar la dirección de los demandados, lo anterior con el fin de negar el derecho a la defensa y contradicción, lo anterior constituye una violación al debido proceso y se configura en las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del código general del proceso.

DE MERITO

FALTA DEL TERMINO LEGAL PARA ASPIRAR A UNA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

El primer elemento a considerar por el juez para poder evaluar la procedencia o no de los requisitos objetivos del proceso de pertenencia es evaluar el tiempo que realmente

lleva la demandada ejerciendo posesión sobre el bien, cuando se evalúen las pruebas y se escuchen a los testigos se encontrara que la señora **ROSALBA MENESES PALACIOS**, se encuentra habitando la finca objeto de disputa desde el día 05 de mayo de 2021, en calidad de invasora de dicho bien.

Desde esa primera perspectiva se encontrara que no se cumple el término legal para poder pretender prescribir los derechos de los legítimos dueños.

FALTA DE POSESIÓN PACIFICA

Lo que llama "posesión" la señora **ROSALBA MENESES PALACIOS,** no es un ejercicio como señora y dueña, es una invasión por la fuerza de terrenos que no le pertenecen y que por medio de dadivas ha logrado sostener en el tiempo, sin embargo, su condición de invasora no ha cambiado en ningun momento pues a pesar de haber intentado engañar a autoridades judiciales y administrativas respecto a las supuestas medidas existentes a su favor por parte de la unidad de restitución de tierras, no cuenta con ningún respaldo o reconocimiento de parte de esa entidad.

FALSEDAD EN LOS HECHOS RELATADOS POR LA DEMANDANTE

La falta de derechos en la demandante se evidenciará a lo largo del proceso en el entendido de que todos sus relatos serán contrastados con la realidad, dejando en evidencia que los fundamentos de su petición son mentiras, sobre las cuales el juez deberá ser especialmente precavido para contrastar con la realidad.

INOMINADAS

Las que el juez encuentre y considere de oficio.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito a su señoría que decrete las siguientes pruebas que se encuentran en poder del señor **FELIX ANTONIO ACOSTA ACOSTA.**

INTERROGATORIO DE PARTES

Se solicita muy respetuosamente a su señoría decretar el interrogatorio de partes y escuchar tanto a la señora ROSALBA MENESES PALACIOS como a los demandados 1) ACOSTA ACOSTA CARLOS 2) ACOSTA ACOSTA FELIX ANTONIO 3) ACOSTA ACOSTA LUIS ELIECER 4) ACOSTA ACOSTA MARÍA CONCEPCIÓN 5) ACOSTA ACOSTA MARÍA DEL CARMEN.

DOCUMENTALES

Respetuosamente solicito a su despacho tenga en cuenta las siguientes pruebas documentales con el fin de tener certeza de lo manifestado por la parte demandada.

1- Querella de policía notificada a la señora ROSALBA MENESES PALACIOS, donde se encuentra la dirección de la señora María Acosta Acosta.
2- Fallo de primera instancia en proceso policivo donde se declara a la señora ROSALBA MENESES PALACIOS como invasora de la finca "aquí esta Dios"

3- Certificado de libertad y tradición del bien **192-17744**
4- Certificado especial de posesión (cuyo original se encuentra en cabeza de la parte demandante)
5- Certificado de posesión del señor Luis Eliecer Acosta Acosta con fecha de 2017.
6- Respuesta de la Unidad de Restitución de Tierras, la cual señala que no se aceptó la solicitud de la señora ROSALBA MENESES PALACIOS como pretende hacerlo ver.
7- Denuncia interpuesta en fiscalía en contra de la señora ROSALBA MENESES PALACIOS y los miembros de la junta de acción comunal.
8- Copia de la sentencia **SP057-2022 de 2022,** que especifica la constitución de fraude procesal cuando se intenta ocultar la notificación de los demandados.
9- Copia de oficio que informa del desistimiento tácito del proceso 0008-00077 adelantado en el juzgado civil del circuito de Chiriguana donde la señora ROSALBA MENESES PALACIOS y su esposo ya habían intentado la prescripción adquisitiva de dominio y no les resultó favorable la acción.
10- Las que considere de oficio con el fin de verificar los hechos

TESTIMONIALES

CLAMENIO, presidente de la junta de acción comunal de la vereda las Nubes para la fecha de los hechos, quien puede dar fe del actuar erróneo y arbitrarios de los miembros de esa junta

Teléfono 3122855305

RAMIRO CORONEL, presidente de la junta de acción comunal de la vereda las Nubes para el año 2017

Teléfono 3145743724

Hermes Fernando Martínez Úrsula, secretario de gobierno de Curumani, quien dentro de sus competencias puede verificar los hechos que rodearon las decisiones de la inspección de policía de San Roque.

Correo electrónico: secgobierno@curumani-cesar.gov.co

FUNDAMENTOS

CÓDIGO CIVIL
ARTICULO 756. <TRADICIÓN DE BIENES INMUEBLES>.
SE EFECTUARÁ LA TRADICIÓN DEL DOMINIO DE LOS BIENES RAÍCES POR LA INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.
De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.

ARTÍCULO 785. POSESIÓN DE BIENES SUJETOS A REGISTRO
Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ellas sino por este medio.
LEY 1579 DE 2012= LEY DE REGISTRO
ARTÍCULO 46. MÉRITO PROBATORIO.
Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.
ARTÍCULO 47. OPONIBILIDAD.
por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro.

PRETENSIONES

1. Proceda a compulsar copias por el delito de fraude procesal a la parte demandante por el delito de fraude procesal.
2. Se proceda a notificar a la señora **MARÍA CONCEPCIÓN ACOSTA** de forma personal conforme a lo que dicta el código general del proceso, teniendo en cuenta que su dirección de notificación era previamente conocida por los demandantes
3. Se nieguen las pretensiones de la parte demandante por no cumplir los requisitos exigidos por la ley para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio a su favor.
4. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Respetuosamente solicito ser notificado en el correo electrónico juristascol@hotmail.com

Atentamente,

Andrés Giovanny Niño Caballero
Magistrante en derecho penal internacional
Magistrante en derechos humanos
Especialista en derecho penal

JURISTASCOL S.A.S.

Asesorías Jurídicas Especializadas
juristascol@hotmail.com
www.juristascol.com
Cel. 3164333654

Señor
Tomas Rafael Padilla
Juez Promiscuo de Curumani
E.S.D

REFERENCIA : PODER PARA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
PODERDANTES : FELIX ANTONIO ACOSTA ACOSTA
APODERADO : ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO

FELIX ANTONIO ACOSTA ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.968.848, actuando en nombre propio, me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente a **ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 290.802 del C. S. de la J. e identificado con cédula de ciudadanía número 1'098.721.303. Para que me asista en el proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO que se adelanta en mi contra.

Mi apoderado queda facultado para solicitar documentos que considere necesario, interponer denuncias penales y disciplinarias en mi nombre, interponer acciones de tutela, incidentes de desacato y cualquier acción que considere necesaria para garantizar mis derecho, al igualmente está facultado para recibir el pagos, conciliar, transigir, desistir, interponer recursos, sustituir, renunciar, solicitar medidas cautelares, tachar de falsos documentos y demás actuaciones procesales requeridas.

FACULTAD EXPRESA
Expresamente autorizamos al apoderado para cobrar directamente o solicitar pagos en cuenta bancaria de terceros, conciliar, negociar y desistir.

QUIEN OTORGA PODER

Felix Acosta - Acosta
C.C 18968848
FELIX ANTONIO ACOSTA ACOSTA
Cédula 18.968.848

Acepta poder;

Andrés Giovanny Niño Caballero
C. C. **N°1.098.721.303** de Bucaramanga
Correo: Juristascol@hotmail.com
T.P. **N° 290802**del C. S. de la J.

Nota: Con el fin de cumplir con los parámetros del decreto 806 de 2020 y con el fin de que el juzgado pueda tener certeza de la validez de este poder, se envía desde el correo registrado por parte del apoderado.

Abuelo 8:54 p. m.

Eliminaste este mensaje. 8:54 p. m.

Reenviado

www.juristasccl.com
Cel. 3164333654

Señor
Tomas Rafael Padilla
Juez Promiscuo de Curumani
E.S.D

REFERENCIA : PODER PARA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
PODERDANTES : FELIX ANTONIO ACOSTA ACOSTA
APODERADO : ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO

FELIX ANTONIO ACOSTA ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.968.848, actuando en nombre propio, me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente a **ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 290.602 del C. S. de la J. é identificado con cédula de ciudadanía número 1'098.721.303. Para que me asista en el proceso de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO que se adelanta en mi contra.

Mi apoderado queda facultado para solicitar documentos que considere necesario, interponer denuncias penales y disciplinarias en mi nombre, interponer acciones de tutela, incidentes de desacato y cualquier acción que considere necesaria para garantizar mis derecho, al igualmente está facultado para recibir el pago, conciliar, transigir, desistir, interponer recursos, sustituir, renunciar, solicitar medidas cautelares, tachar de falsos documentos y demás actuaciones procesales requeridas.

FACULTAD EXPRESA
Expresamente autorizamos al apoderado para cobrar directamente o solicitar pagos en cuenta bancaria de terceros, conciliar, negociar y desistir.

QUIEN OTORGA PODER

FELIX ANTONIO ACOSTA ACOSTA
Cédula 18.968.848

Acepta poder:

Andres Giovanny Niño Caballero
C. C. **N°1.098.721.303** de Bucaramanga
Correo: Juristasccl@hotmail.com
T.P. **N° 290602**del C. S. de la J.

Nota: Una vez se dé cumplir con los parámetros del decreto 806 de 2020 y una vez se dé de que el juzgado pueda tener certeza de la validez de este poder, se surtirá desde el correo registrado por parte del apoderado.

8:57 p. m.

Le envío el poder de mí hermano feliz Acosta al Dr Andrés niño 9:01 p. m.

Info. del contacto

Hermana Felix Acosta

+57 313 6236886

Info.

¡Hola! Estoy usando WhatsApp.

Archivos, enlaces y documentos

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220725849962385649 **Nro Matrícula: 192-17744**

Pagina 1 TURNO: 2022-192-1-12154

Impreso el 25 de Julio de 2022 a las 07:39:50 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 192 - CHIMICHAGUA DEPTO: CESAR MUNICIPIO: CURUMANI VEREDA: CURUMANI

FECHA APERTURA: 22-09-1995 RADICACIÓN: 95-01633 CON: ESCRITURA DE: 13-09-1995

CODIGO CATASTRAL: **20228000300000000077000000000**COD CATASTRAL ANT: 000300000077000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

SE DEJA CONSTANCIA DEL DOCUMENTO O ESCRITURA N. 262 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1995 NOTARIA UNICA TAMALAMEQUE EN EL CUAL SE ENCUENTRAN CONSIGNADO LOS LINDEROS CORESPONDIENTES CON UNA EXTENSION DE 210HAS 0.936M2.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DE LA TRADICION.-1.-REGISTRO DE FECHA 08.03.66 RES# 708 DEL 10.11.65 GOBERNACION DEL MAGDALENA ADJUDICACION DE BALDIO DE:GOBERNACION DEL MAGDALENA A: MUÑOZ MUÑOZ EVELIO.-2.-REGISTRO DE FECHA 11.03.66 ESC# 118 DEL 09.03.66 NOTARIA UNICA EL BANCO PROTOCOLIZACION DE:MUÑOZ MUÑOZ EVELIO.-3.-REGISTRO DE FECHA 13.09.72 ESC# 208 DEL 14.07.72 NOTARIA UNICA CHIRIGUANA COMPRAVENTA DE:MUÑOZ MUÑOZ EVELIO A:TRUJILLO SEVERO.-4.-REGISTRO DE FECHA 22.10.74 ESC# 293 DEL 02.10.74 NOTARIA UNICA CHIRIGUANA COMPRAVENTA PROINDIVISO VALOR $100.000 DE:TRUJILLO SEVERO A:GUTIERREZ PATIÑO RAFAEL.GUTIRREZ PATIÑO JOSE DE DIOS.-5.-REGISTRO DE FECHA 30.08.77 ESC#183 DEL 04.05.77 NOTARIA UNICA CHIRIGUANA COMPRAVENTA VALOR $150.000 DE:GUTIERREZ PATIÑO RAFAEL.GUTIERREZ PATIÑO JOSE DE DIOS A:BAUTISTA MARTINEZ ALFREDO.-6.-REGISTRO DE FECHA 09.02.82 ESC#34 DEL 01.02.82 NOTARIA UNICA CHIRIGUANA COMPRAVENTA PROINDIVISO VALOR $450.000 DE:BAUTISTA MARTINEZ ALFREDO A:OSSA PINEDA ADOLFO-BARRETO GARZON MARCO AURELIO.-7.-REGISTRO DE FECHA 01.09.92 ESC# 560 DEL 07.11.91.NOTARIA UNICA CODAZZI COMPRAVENTA 50% VALOR $1.670.000 DE:OSSA PINEDA ADOLFO A:VELASQUEZ AGUDELO HUMBERTO.-8.-REGISTRO DE FECHA 05.11.93 ESC# 382 DEL 04.11.93 NOTARIA UNICA CHIMICHAGUA COMPRAVENTA PROINDIVISO 100 HECTAREAS VALOR $1.200.000 DE:BARRETO GARSON MARCO AURELIO A:ACOSTA ARIAS MANUEL.-9.-REGISTRO DE FECHA 22.09.95 ESC#262 DEL 13.09.95 NOTARIA UNICA TAMALAMEQUE ACLARACIOM CABIDA A:BARRETO GARSON MARCO AURELIO A:ACOSTA ARIAS MANUEL.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) AQUI ESTA DIOS

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

192 - 99

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-09-1995 Radicación: 01633

Doc: ESCRITURA 262 DEL 13-09-1995 NOTARIA UNICA DE TAMALAMEQUE VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 106 ADJUDICACION DIVISION DE LA COMUNIDAD MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220725849962385649 **Nro Matrícula: 192-17744**

Impreso el 25 de Julio de 2022 a las 07:39:50 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: VELASQUEZ AGUDELO HUMBERTO CC# 7514250

A: ACOSTA ARIAS MANUEL **CC# 5014100** **X**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-02-2009 Radicación: 266

Doc: ESCRITURA 340 DEL 31-12-2008 NOT UNICA DE CHIMICHAGUA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION MODO DE ADQUISICION NATURALEZA: PUBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA ARIAS MANUEL CC# 5014100

A: ACOSTA ACOSTA CARLOS **X**

A: ACOSTA ACOSTA FELIX ANTONIO **CC# 18968848** **X**

A: ACOSTA ACOSTA LUIS ELIECER **X**

A: ACOSTA ACOSTA MARIA CONCEPCION **X**

A: ACOSTA ACOSTA MARIA DEL CARMEN **CC# 49552262** **X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-02-2009 Radicación: 346

Doc: OFICIO 0102 DEL 29-01-2009 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JAIMES GUEVARA JESUS ANTONIO CC# 12501188

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ACOSTA ARIAS MANUEL Y PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-01-2010 Radicación: 152

Doc: SIN INFORMACION 34648 DEL 08-09-2009 INCODER DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 0927 MEDIDAD DE PROTECCION SOBRE PREDIO DENOMINADO EN ABANDONO POR CAUSA DE LA VIOLENCIA POR POSESION OCUPANTE, O TENEDORNO INSCRITO (ART 129 LEY 1152 DE 2007) NATURALEZA: FORMULARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: JAIMES GUEVARA JESUS ANTONIO **CC# 12501188**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-07-2016 Radicación: 2016-192-6-2297

Doc: OFICIO 0848 DEL 25-07-2016 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL (CANCELACION DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JAIMES GUEVARA JESUS ANTONIO CC# 12501188

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ACOSTA ARIAS MANUEL Y PERSONAS INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220725849962385649 **Nro Matrícula: 192-17744**

Impreso el 25 de Julio de 2022 a las 07:39:50 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: 2016-192-3-119 Fecha: 02-08-2016
SE CORRIGIO ANOTACION CINCO DEL FOLIO.
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21-12-2015
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-192-1-12154 **FECHA: 25-07-2022**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: IVAN CARLOS PAEZ REDONDO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTCG2-202201722
Fecha: 28 de julio de 2022 04:46:11 PM
Origen: Sede Central - Atención al Ciudadano
Destino: JURISTASCOL
DTCG2-202201722

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

URT – DTCG – 01041

Valledupar

Señor
FÉLIX ACOSTA ACOSTA
juristascol@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta a Derecho de Petición con radicado interno DSC1-202217535.

Cordial saludo;

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas —Unidad de Restitución o UAEGRTD— recibió petición del asunto, por lo que se procede a darle respuesta, así:

En atención a lo solicitado, amablemente me permito informarle que una vez verificado el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonada Forzosamente el día 28 de julio de 2022, se evidenció que el folio de matrícula inmobiliaria No. 192 – 17744, presentó una solicitud individualizada con el ID: 71180, en la cual esta Dirección Territorial mediante la Resolución No. RE: 01415 del 20/05/2015 decidió la No inscripción del predio denominado "Aquí está Dios" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF).

Con base en lo anterior, el proceso llevado a cabo sobre el mencionado predio se encuentra terminado y archivado.

Por último, la Unidad de Restitución de Tierras no ha autorizado a la Sra. Rosalba Meneses a que invada tierra alguna, esto en razón a que nuestra competencia radica en estudiar la inscripción o no de un predio en el RTDAF, de conformidad a lo establecido en la Ley 1448 de 2011, en sus artículos 3 y 75 tal como se desarrolló en el trámite antes descrito.

Finalmente esperamos haber contribuido de manera satisfactoria a las inquietudes planteadas en su petición.

Cordialmente,

CLAUDIA MIREYA MANOTAS MEJÍA
Directora Territorial Cesar – Guajira.
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Anexos: N/A
Proyectó: M Campo - Atención al Ciudadano
VoBo: N/A

17

ALCALDIA DE CURUMANI
Radicado: ALC-ENT2021 3607
Fecha -Hora: 2/07/2021 8:48:48 a. m.
Remitte: EXTERNA-MARIA ACOSTA
Destinatario: INSPECCION DE POLICIA-.
Anexos:
Folios: 17

Aguachica, 1° de Julio de 2021

Doctor:
Inspector de Policía Urbano de Curumani- Cesar
E. S. D.

REF: QUERELLA POR PERTURBACIÓN A LA PROPIEDAD Y/O OCUPACION DE HECHO

QUERELLANTE: MARIA CONCEPCIÓN ACOSTA ACOSTA
QUERELLADO: ROSALBA MENESES PALACIO

MARIA CONCEPCION ACOSTA ACOSTA, mayor de edad, domiciliada en Curumani, Cesar, identificada con la cédula de ciudadanía **No 63.497.089 de Bucaramanga,** con el debido respeto me dirijo a usted, con el fin de instaurar Querella por perturbación a la propiedad y/o ocupación de hecho contra de la señora ROSALBA MENESES PALACIO, mayor de edad y domiciliado en Curumani, Cesar, para lo cual presento a usted los siguientes presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios a saber.

HECHOS

PRIMERO: Soy PROPIETARIA DE UN PREDIO RURAL denominado "AQUÍ ESTA DIOS" JUNTO CON MIS HERMANOS FELIX ANTONIO ACOSTA ACOSTA, MARIA DEL CARMEN ACOSTA ACOSTA , el cual nos fue otorgado Mediante Escritura pública 340 del 31 de diciembre de 2008, e inscrita al folio de matricula No 192-17744 de la Oficina de Registros Públicos de Chimichagua, Cesar, cuyos linderos son los siguientes: por el NORTE: Con predios de Victor Pacheco, por el SUR: Con predios de Argemiro Cortes, por el ESTE: Con valdios Nacionales y el Cerro Nutria, por el OESTE: Con predio LA FLORIDA de Humberto Velasquez Agudelo. Predio que se encuentra inscrito al catastro vigente No 000300000077000.

SEGUNDO: El predio rural denominado "AQUÍ ESTA DIOS ", se encuentra ubicado en la Vereda Las Nubes, de la jurisdicción de Curumaní, Departamento del Cesar, este terreno perteneció a mi padre MANUEL ACOSTA ARIAS (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 5014100, predio que adquirió mi padre mediante escritura pública No 262 del 13/09 y otorgada en la Notaría Única del Circulo de Tamalameque, Cesar,

mi padre alcanzó a realizar una venta con el señor JESUS ANTONIO JAIMES GUEVARA, quien también falleció y no alcanzó a pagar el predio rural, de tal manera que la negociación se cayó por incumplimiento en el pago del predio.

TERCERO: Como el predio no fue cancelado, y el señor JESUS ANTONIO JAIMES GUEVARA, abandonó el predio.

CUARTO: En vista de esta situación de que el predio rural "AQUÍ ESTA DIOS" NO FUE CANCELADO Y FUE ABANDONADO, entonces resolvimos habitar nuevamente el predio.

QUINTO: Este predio se le solicitó ante la AGENCIA DE RETITUCION DE TIERRAS, protección, pero este predio nos fue adjudicado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ , quedando NOSOTROS LOS HEREDEROS DE MANUEL ACOSTA ARIAS, únicos dueños del predio " AQUÍ ESTA DIOS".

SEXTO: En el predio rural de nuestra propiedad hemos realizado una mejora consistente en una CASA DE HABITACIÓN, se encuentra encerrada en alambre de púas, con potreros en pasto solana y otros, tenemos una hectárea en aguacate en producción, árboles frutales, en donde además hemos realizado cultivos de yuca y maiz.

SEPTIMO: En la finca se encontraba mi hermano LUIS ELIECER ACOSTA ACOSTA, con su núcleo familiar, pero debido a una enfermedad postrante, se vio obligó a estar más en el Corregimiento de Santa Isabel, pero estaba pendiente de la finca junto con su mujer y su hijo.

OCTAVO: Nuestro hermano LUIS ELIECER ACOSTA ACOSTA, muere y la casa queda sola pero la esposa de LUIS ELIECER ACOSTA ACOSTA, siempre estaba pendiente junto con su hijo, ya que la enfermedad de nuestro hermano fue desgastante y tuvimos que gastar mucho dinero y en el momento no teníamos dinero para echar una cosecha, pero mi hermana JULIANA ACOSTA, estaba pendiente de nuestro predio, ya que estaba arreglando la vía que conduce a la finca, porque estaba en muy mal estado, y aprovechamos que la maquina estaba para la vía y se realizó un JAGUEY, para cultivo de peses, así mismo ya teníamos la forma de realizar la cosecha de yuca y maiz.

NOVENO, habiendo nosotros arreglado la carretera para el paso hacia la fina y habiendo ya realizado el Jaguey, llegó la señora ROSALBA MENESES PALACIO, y se metió a la brava violentando el candado de la vivienda, y a la presente se encuentra en la finca y NO HA QUERIDO CEDER, CONTINÚA HACIENDO LA PERTURBACIÓN EN NUESTRO PREDIO RURAL " AQUÍ ESTA DIOS".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 1801 de 2016

Titulo VII

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:
1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados il: galmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.
PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 5	Restitución y protección de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.

Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:
1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.
PARÁGRAFO 1o.En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.
PARÁGRAFO 2o.En estos procedimientos se deberán comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

Me pueden notificar a la CARRERA 10 No 5-54 Barrio La Trini del municipio de Curumani, Cesar, celular: 314 589 46 37

A la querellada ROSALBA MENESES PALACIO : En la FINCA "AQUÍ ESTA DIOS", en la Vereda LAS NUBES, CURUMANI, CESAR. Celular: 313 511 54 64

Atentamente.

x maria e Acosta

MARIA CONCEPCION ACOSTA ACOSTA
C.C. No 63.497.089 de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TELEFONO No. 5760130
CHIRIGUANA - CESAR

OFICIO No. 0848.-

CHIRIGUANA, JULIO 25 DEL 2.016.-

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
CHIMICHAGUA (CESAR).-

De la manera más atenta, me permito comunicar a Usted, que Este Juzgado mediante proveido de fecha OCTUBRE QUINCE (15) DEL DOS MIL TRECE (2.013), Dictado dentro el proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA RDO:2.008-00077, adelantado por JESUS JAIMES GUEVARA C.C. No.12.501.188, por intermedio de apoderado Judicial Dr. JOSE MANUEL BAUTE REDONDO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ACOSTA ARIAS C.C. No.5.014.100 y PERSONAS INDETERMINADAS, Ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda por desestimiento tácito sobre el bien inmueble denominado "AQUI ESTA DIOS", ubicado en el Corregimiento de SANTA ISABEL, jurisdicción del Municipio de CURUMANI (CESAR), inscrito en el Folio de Matricula No.192-17744.-

Igualmente le solicito se sirva cancelar el Oficio No. 0102 de fecha ENERO 29 DEL 2.009, mediante el cual se le comunicó la inscripción de la demanda.-

Cordialmente.-

ERIKA MILENA DAZA DIAZ
Secretaria.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
CHIRIGUANA - CESAR

FORMATO DE CALIFICACION ART. 8 PAR. 4 LEY 1579/2012			
MATRICULA INMOBILIARIA 192-17744			**CÓDIGO CATASTRAL**
URBANO:		**MUNICIPIO** CURUMANI- CESAR	**VEREDA** CORREGIMIENTO SANTA ISABEL
RURAL:	**X**	**NOMBRE O DIRECCIÓN** **AQUÍ ESTÀ DIOS**	

DOCUMENTO			
CLASE	**NUMERO**	**FECHA**	OFICINA DE ORIGEN CIUDAD
OFICIO	0848	25-07-2016	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR

CÓDIGO REGISTRAL	NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO	
	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
	CANCELACION INSCRIPCION DE LA DEMANDA – PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA.	

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION
DTE: JESUS ANTONIO JAIMES GUEVARA	C.C. No.12.501.188
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL ACOSTA ARIAS DDO: PERSONAS INDETERMINADAS	C.C. No. 5.014.100 C.C.No.

FIRMA DEL FUNCIONARIO

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura

INSPECCIÓN RURAL DE POLICIA DE SAN ROQUE -CESAR

PROCESO VERBAL ABREVIADO

AUDIENCIA PÚBLICA DE DESCARGOS ARTICULO 223 LEY 1801 de 2016

San Roque (Cesar), Septiembre Veinte (20) del año dos mil veinte uno (2021) PROCESO No.002 de 2021"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO POLICIVO No.001 DE 2021 PORCOMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ARTICULO 77 DE LA LEY 1801 DE 2016"

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir fallo de fondo en primera instancia, dentro de la presente actuación policiva administrativa de conformidad al Proceso Verbal Abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El marco normativo establecido para la presente actuación policivo administrativa está consagrado en la Ley 1801 de 2016, en especial en el articulo 223, es de precisar que, si bien guarda autonomía e independencia, deberá guardar concordancia con la Constitución Política con los principios generales de la actuación administrativa policiva descrito en el artículo 8, así como el respeto al debido proceso y el derecho de contradicción.

AUDIENCIA PÚBLICA

San Roque (Cesar), a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Inspección Rural de Policía de San roque cesar, compareció el Doctor ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.721.303 y T.P.No. 290802 del C.S. de la J. como apoderado de la señora MARIA CONCEPCION ACOSTA ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía N° 63.497.089 expedida en Bucaramanga QUERELLANTE;, por otra parte compareció la señora ROSALBA MENECES PALACIO como parte QUERELLADA, en donde el despacho solicita hagan presencia el día de hoy con el fin de rendir descargos, por hechos ocurridos el pasado 05 de Mayo de 2021 por comportamientos contrarios al derecho a la posesión, se da inicio a la presente diligencia en corregimiento de santa Isabel por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia descritos en el numeral 1 del art 77 de la mencionada ley "perturbar, alterar e interrumpir la posesión y mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente"

Acto seguido Doctor ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.721.303 de T.P.No. 290802 Del C.S. de la J. como apoderado de la señora MARIA CONCEPCION ACOSTA ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía N° 63.497.089 expedida en Bucaramanga QUERELLANTE, quien BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO se presenta a ser escuchado de conformidad, al literal a) del numeral 3) del articulo 223 del Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016 a saber: 1. PREGUNTADO:

Escaneado con CamScanner

Manifieste al despacho si sabe el motivo de la diligencia. CONTESTADO: Si señor.2.PREGUNTADO: Sírvase relatar al Despacho los hechos que nos atañe la presente diligencia. CONTESTO: solicito respetuosamente al despacho que después de haber valorado cada una de las evidencias a portadas con relación al inmueble denominado "AQUÍ ESTA DIOS" se decrete el amparo solicitado se restituya al estado antes del encontrado y se conmine a la señora ROSALBA MENECES PALACIO abstener se de seguir cometiendo los hechos perturbadores que dieron origen a la presente diligencia por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble es usted señora inspectora es la competente para tramitar el presente proceso, fundamentado en el artículo 77 de la Ley Nacional de Policía Ley 1801 de 2016 y de más articulo a fines al presente proceso, que la señora ROSALBA MENECES PALACIO ingresó sin autorización al predio denominado "AQUÍ ESTA DIOS" con su familia por lo que era preciso iniciar el presente proceso policivo por perturbación a la posesión como quiera que dicha finca fue entregada por la junta de acción comunal.

Acto seguid se le concede el uso de la palabra a la señora ROSALBA MENECES PALACIO identificada con cedula de ciudadanía N° 49.553.845 quien BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO se presenta a ser escuchado de conformidad, al literal a) del numeral 3) del artículo 223 del Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016 a saber: 1. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe el motivo de la diligencia. CONTESTADO: Si señor.2.PREGUNTADO: Sírvase relatar al Despacho los hechos que nos atañe la presente diligencia. CONTESTO: Soy viuda del señor Antonio Jaimes quien en vida le compro una propiedad al señor Manuel acosta y cambio le dio una tienda con todo, tres millones de pesos (3.000.000) y una casa para que el vendedor le entregara la finca quedaron pendiente un millón de pesos (1.000.000) para realizar todos los trámites pertinentes a la escritura pero pasado un tiempo el señor MANUEL ACOSTA le entrego un poder a mi esposo para que el fuera hacer los papeles del traspaso, en ese lapso de tiempo el señor ACOSTA fallece y no se pudo realizar la entrega, pero desde el 2001 que se dio la venta mi esposo vivía en la finca hasta el 2008, cuando llego el señor LUIS ACOSTA ACOSTA y por medio del uso de la fuerza saco a mi esposo JESUS ANTONIO JAIMES y a su trabajador de la finca, un día que mi esposo salió al pueblo cuando regreso encontró los animales en el camino suelto y las cosas que él tenía en la casa estaban a fuera de la vivienda; por esta razón él se vio obligado a Salir de la finca.

A continuación relaciono los testigos presentados por la señora ROSALBA MENECES PALACIO

Primer Testigo: Se le concede el uso de la palabra al señor(a) RAMIRO MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 18.927.888 quien BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO se presenta a ser escuchado de conformidad, al literal a) del numeral 3) del artículo 223 del Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016 a saber: 1. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe el motivo de la diligencia. CONTESTADO: Si señor.2.PREGUNTADO: Sírvase relatar al Despacho los hechos que nos atañe la presente diligencia. CONTESTO: Tengo conocimiento que se entregó una casa por la finca y desde que él se encuentra en la vereda estaba

Escaneado con CamScanner

viviendo el señor JESUS ANTONIO JAIMES y años después la finca se encontraba sola y abandonada.

Segundo Testigo: Se le concede el uso de la palabra al señor(a) JOSE LUIS CORONEL identificada con cedula de ciudadanía N° 1.064.709.103 quien BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO se presenta a ser escuchado de conformidad, al literal a) del numeral 3) del artículo 223 del Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016 a saber: 1. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe el motivo de la diligencia. CONTESTADO: Si señor.2.PREGUNTADO: Sírvase relatar al Despacho los hechos que nos atañe la presente diligencia. CONTESTO: Tengo conocimiento que desde junio de 2021 la señora Rosalba Meneses Palacio está en la finca, pero anterior a esto se encontraba viviendo su esposo Jesús Jaimen, pero llego el señor Luis acosta y saco por la fuerza al señor Jesús Jaimen y hasta el ganado se lo saco hasta la entrada y ahí se lo dejo botado. La posesión de esa finca la han tenido ambos porque un tiempo la tiene los Acosta y los Jaimes la tienen por otro tiempo y así se la ha pasado todos estos años

Tercer Testigo: Se le concede el uso de la palabra al señor(a) JOSE TRINIDAD CORONEL identificada con cedula de ciudadanía N° 18.966.163 quien BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO se presenta a ser escuchado de conformidad, al literal a) del numeral 3) del artículo 223 del Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016 a saber: 1. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe el motivo de la diligencia. CONTESTADO: Si señor.2.PREGUNTADO: Sírvase relatar al Despacho los hechos que nos atañe la presente diligencia. CONTESTO: Tengo conocimiento que desde que el señor Luis Acosta, llego lo saco por la fuerza, todas las cosas de uso personal que él tenía en la propiedad se las saco del cuarto y se las dejo afuera, lo animales se los saco hasta la entrada y de ahí se los soltó para que ellos se fueran solos, el señor LUIS ACOSTA estuvo tres años en la finca, después la tuvieron los JAIME de nuevo

Cuarto testigo: Se le concede el uso de la palabra al señor(a) IBAN BECERRA identificada con cedula de ciudadanía N° 18.972.124 quien BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO se presenta a ser escuchado de conformidad, al literal a) del numeral 3) del artículo 223 del Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016 a saber: 1. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe el motivo de la diligencia. CONTESTADO: Si señor.2.PREGUNTADO: Sírvase relatar al Despacho los hechos que nos atañe la presente diligencia. CONTESTO: El señor JESUS JAIMES tuvo la finca un tiempo, cuando el señor LUIS ACOSTA entro que lo saco por la fuerza estuvo 3 años en la finca, después la finca volvió a quedar sola, la junta de acción comunal al ver la finca sola le dio la autorización a la señora ROALBA MENECES para que ingresara de nuevo a la finca hace aproximadamente 4 meses.

Quinto testigo: Se le concede el uso de la palabra al señor(a) JAINER BARRETO CAVIEDES identificada con cedula de ciudadanía N° 1.064.708.445 quien BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO se presenta a ser escuchado de conformidad, al literal a) del numeral 3) del artículo 223 del Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016 a saber: 1. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe el motivo de la diligencia. CONTESTADO: Si señor.2.PREGUNTADO: Sírvase relatar al Despacho

Escaneado con CamScanner

los hechos que nos atañe la presente diligencia. CONTESTO: Mi conocimiento es que el señor LUIS ACOSTA estuvo 3 años en la finca, posterior a eso la finca quedo sola cuando el muere, pero el señor LUIS ACOSTA ACOSTA, saco al señor JESUS JAIMEN de la finca en el año 2008, se puede decir que la finca no ha tenido un poseedor fijo.

Quinto Testigo: Se le concede el uso de la palabra al señor(a) HENRY QUINTERO PEREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 13.175.956 quien BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO se presenta a ser escuchado de conformidad, al literal a) del numeral 3) del artículo 223 del Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016 a saber: 1. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe el motivo de la diligencia. CONTESTADO: Si señor.2.PREGUNTADO: Sírvase relatar al Despacho los hechos que nos atañe la presente diligencia. CONTESTO: tengo 4 años de estar viviendo en la vereda en estos 4 años los seños no han vivido solo han ido a sacar la fruta y fueron a ponerse al día con la junta de acción comunal por el arreglo de los caminos que conducen a la finca.

Sexto Testigo: Se le concede el uso de la palabra al señor(a) SORAIDA SUAREZ RISO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.064.707.444 quien BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO se presenta a ser escuchado de conformidad, al literal a) del numeral 3) del artículo 223 del Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016 a saber: 1. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe el motivo de la diligencia. CONTESTADO: Si señor.2.PREGUNTADO: Sírvase relatar al Despacho los hechos que nos atañe la presente diligencia. CONTESTO: Tengo conocimiento de la posesión desde el año 2000, en el año 2009 el señor Luis Acosta, llego lo saco por la fuerza, todas las cosas de uso personal que él tenía en la propiedad se las saco del cuarto y se las dejo afuera, lo animales se los saco hasta el filo del descanso y de ahí se los soltó para que ellos se fueran solos, el señor JESUS JAIMEN saco a su familia de la finca por el conflicto armado, el señor JESUS JAIMEN era una persona muy pasiva y deicidio salir para no tener problemas, posterior a esto el señor Luis acosta demoro 2 años enfermos y hace 3 años murió.

Trascurrido un tiempo llegaron los hermanos ACOSTA ACOSTA para conciliar con la señora ROSALBA MENESES y la junta acordó que le dieran 150.000.000 de pesos, la posesión a la señora ROSALBA MENESES se le dio el dia 3 de mayo del 2021.

A continuación relaciono los testigos presentados por la señora MARIA CONCEPCION ACOSTA ACOSTA

PRIMER TESTIGO: Se le concede el uso de la palabra al señor(a) FELIZ ACOSTA ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía N° 18.968.848 quien BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO se presenta a ser escuchado de conformidad, al literal a) del numeral 3) del artículo 223 del Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016 a saber: 1. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe el motivo de la diligencia. CONTESTADO: Si señor.2.PREGUNTADO: Sírvase relatar al Despacho los hechos que nos atañe la presente diligencia. CONTESTO: no tengo conocimiento como mi hermano saco al señor JESUS JAIME de la finca, tampoco tengo conocimiento en que año ingreso a la fincan no tengo

Escaneado con CamScanner

conocimiento de que año se intercambió la finca, mi papa tenía 70 años cuando vendió la finca.

SEGUNDO TESTIGO: Se le concede el uso de la palabra al señor(a) ROSA ERMIIA LIÑAN PEREIRA identificada con cedula de ciudadanía N° 31.516.196 quien BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO se presenta a ser escuchado de conformidad, al literal a) del numeral 3) del artículo 223 del Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016 a saber: 1. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe el motivo de la diligencia. CONTESTADO: Si señor.2.PREGUNTADO: Sírvase relatar al Despacho los hechos que nos atañe la presente diligencia. CONTESTO: No tengo conocimiento de un intercambio de propiedades, ingrese a la finca por orden de un abogado llamado ASCANO NOBLE CANO, ingrese a la finca en marzo del 2009 hasta el 2017, mi esposo falleció el 30 dic de 2019, no tengo conocimiento si el cancelaba catastro.

TERCER TESTIGO: Se le concede el uso de la palabra al señor(a) MARIA OCNCEPCIO ACOSTA ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía N° 63.497.089 quien BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO se presenta a ser escuchado de conformidad, al literal a) del numeral 3) del artículo 223 del Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016 a saber: 1. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si sabe el motivo de la diligencia. CONTESTADO: Si señor.2.PREGUNTADO: Sírvase relatar al Despacho los hechos que nos atañe la presente diligencia. CONTESTO: No tengo conocimiento de un intercambio de propiedades, no tengo conocimiento por que el señor JESUS JAIMEN abandono l afinca, he ido pocas veces a la finca, las mejoras que se le realizaron a la finca fueron aguacate, yuca y plátano, la casa se encontraba en mal estado.

ACERVO PROBATORIO.

Se abre la etapa probatoria por tal motivo se le manifiesta al compareciente que puede en audiencia solicitar o Exhibir las pruebas pertinentes lo anterior bajo el literal c) numeral 3 artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 de conformidad con las facultades otorgados en el procedimiento policivo y como Conductor del presente proceso este despacho no ve necesario practicar más pruebas ya que las evidencias aportadas y testimonios antes mencionadas este despacho, podrá fallar de fondo la presente Litis. Siendo las 10:55 a.m. se suspende la diligencia a fin de dictar el sentido del fallo de fondo y valoración de las pruebas, se reinicia La diligencia siendo las 11:20 a.m.

CONCIDERACIONES

-

Que la perturbación a la posesión y mera tenencia se protege mediante el proceso verbal abreviado, reglamentado En la Ley 1801 de 2016,en el cual se establece que a toda persona a quien se hubiere perturbado sin legítimo Derecho, obstaculiza el libre ejercicio a la posesión o al domicilio, podrá pedir

Escaneado con CamScanner

por sí o por medio de apoderado Debidamente constituido, mediante querella ante la respectiva autoridad competente, la protección del derecho consagrado en la Ley, en este orden de ideas, la querella civil de policía lo que busca es dar una medida de protección a esos derechos debidamente constituidos, bajo el procedimiento establecido en la normatividad vigente en materia policiva, esto es la Ley 1801 de 2016,Código Nacional de Policía.

En este orden de ideas, todos los actos surtidos por parte de este Despacho dentro de esta querella, se realizaron bajo la luz de los principios orientadores de las actuaciones policivas, toda vez que se respetó el debido proceso, surtiendo en debida forma las etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, teniendo de presente el derecho de defensa y contradicción de las partes, así como, los consagrados el artículo 8 de la mencionada Ley.

Para establecer, si realmente hay lugar de alguna medida correctiva como la restitución y protección de bienes inmuebles, la suscrita Inspectora de Policía practico las pruebas tendientes a verificar la situación de las partes, acorde a lo prescrito en el literal c) del numeral 3 del articulo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Para la protección de la posesión se deberá tener en cuenta el animus que se ejerce sobre una cosa, como señor y dueño sobre un bien inmueble. La perturbación rompe la ecuación de equilibrio entre las personas y las cosas comunes. Previendo una necesaria relación de equilibrio, se precisa la existencia de un orden preestablecido.

La persona en cuanto sujeto particular, aparece como un condicionado integrante de la sociedad, es parte particular y concreta en dependencia permanente con todo lo exterior. Es así, que en la presente querella que nos ocupa es ver hubo una ruptura de ese equilibrio y el bien objeto de la presente Litis y los posibles procedimiento que tuvieron a lugar dentro del trámite policivo.

Es por tanto, que la función policial se manifiesta como una política para lograr el equilibrio necesario, cada vez que la relación entre el las personas y el bien común presente alguna alteración que ponga en crisis o en peligro la seguridad del orden impuesto; ese desequilibrio de la relación es lo que produce la perturbación.

El derecho amparado, en el pronunciamiento del Inspector de Policía, es el que restablece y preserva la situación que existía, antes de los hechos perturbadores, promovidos por el querellado a través de vías de hecho, es decir, EL STATUS QUO que propicia que los hechos perturbadores desaparezcan o todo vuelva a la normalidad.

Por otro lado, la misma Ley 1801 de 2016 en su articulo 206 dispone las atribuciones del inspector de policía entre ellas está la restitución y protección de bienes inmuebles, para tal fin la misma Ley conceptualiza la restitución y protección de bienes inmuebles así, "ARTICULO 190.RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES. Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legitimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o

Escaneado con CamScanner

perturbadas por vías de hecho." En este sentido, se hace necesario la interconexión de los hechos realizados por la señora ROSALBA MENESES PALACIO como parte QUERELLADOS versus lo que pretende la normativa policiva que es el restablecimiento de la convivencia y orden público.

De otra parte cuando se habla sobre la intervención de los funcionarios de policía en los procesos policivos solo pueden intervenir para evitar que se perturbe la posesión, mera tenencia o el ejercicio de una servidumbre que alguien tenga sobre un bien y en caso de perturbación, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento que esta se produjo, en ese sentido el artículo 0 dispone:

"ARTICULO 80.CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE.El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal."(Subrayado fuera de texto).

En consecuencia de lo anterior, este Despacho no puede a su vez basarse en escrituras y títulos, toda vez que no estamos frente a una problemática de dominio, por tanto que las partes tendrán las acciones judiciales ante la justicia ordinaria, en lo que respecta al derecho de domino.

Aunado a lo anterior, el alcance de las competencias de la Inspección de Policía no está el definir la legitimación en la causa respecto a los títulos pertenecientes a las partes, si no por el contrario es avocar conocimiento en lo que respecta a la perturbación a la posesión, así como, los respectivos testimonios y los descargos de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, la posesión tiene ciertos elementos esenciales para ejércela, por tanto la Corte constitucional nos señala: "El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende (...)"Sentencia T-518/03.

Así las cosas, este despacho al practicar la Inspección Ocular, busca evidenciar los hechos generadores de la presente actuación policiva, que serán los conducentes para que este despacho concluye que el conocimiento de los hechos expuestos en la referida querella, así como el mayor o menor grado de conocimiento del sitio motivo de la diligencia, aportando datos e información importante como la antigüedad o tiempo de posesión sobre el predio FINCA

Escaneado con CamScanner

"AQUÍ ESTA DIOS" con una extensión de 210 hectáreas, con la anuencia de la escritura pública.

Ahora bien ,respecto a los hechos, este Despacho no encuentra ninguna ambivalencia al respecto, ya que son claros tanto para las partes querellantes como la parte querellada, en ningún momento durante el desarrollo del presente proceso se ha negado la existencia de dichos acontecimientos, es más, con la comparecencia de los querellados, ello a la acotación de lo ya manifestado pro este despacho dentro de la diligencia constata y reafirma más los actos perturbadores generando la ruptura de ese equilibrio y el bien objeto de la presente Litis de la normalidad ejercicio de la posesión quieta y pacifica.

"ARTICULO 77.COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIENES

INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de Servicios públicos. Estos son los siguientes: 1.Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente. PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS

Numeral 1

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Restitución y protección de bienes inmuebles. Es así que al ver el pronunciamiento de la H. Corte, se ha suspendido la presente diligencia más de dos veces para brindarle las garantías a los querellados, no obstante, como quiera que la finalidad del proceso policivo es generar un restablecimiento de la convivencia es necesario surtir las diligencias en con celeridad y eficacia, para ello como queda demostrado se le ha garantizado el debido proceso a las partes, en especial a los querellados sin que tuviera interés al respecto y haciendo caso omiso a las órdenes de policía de comparecencia, es por ello que no solo este despacho se basa con la no comparecencia de la querellada sino que ha practicado todas las etapas del proceso verbal abreviado para valorar las pruebas y los hechos objeto de la presente, para tal fin como lo menciona Fraga Pittaluga, citando a González-Cuellar Serrano señala que "la prueba constituye una actividad procesal dirigida a la aportación al proceso de datos lógicos convincentes respecto a su exactitud y certeza. Se trata de una actividad procesal impulsada por las partes o incluso por la autoridad, tendente a obtener el conocimiento del infractor acerca de la concordancia con lo realmente acaecido de las afirmaciones fácticas realizadas por las partes"1 {Duque Corredor,Román,Ob.Cit.,Pág.330], el trámite policivo en cuanto a la imposición de la medida correctiva deberá ceñirse al debido proceso, en donde se practique toda y cada una de las pruebas tendientes a identificar la responsabilidad del presunto infractor, como quiera que bajo el principio de

Escaneado con CamScanner

legalidad la conducta realizada por querellada trasgrede la norma antes mencionada. En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: AMPARAR el derecho a la posesión, solicitado por MARIA CONCEPCION ACOSTA ACOSTA por intermedio del Doctor ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.721.303 de T.P.No. 290802 del C. S de la J., en la querella policiva No ALC-ENT20210807, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR a la señora ROSALBA MENECES PALACIO perturbadores de la posesión de la parcela 210, por las razones ya expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la señora ROSALBA MENECES PALACIO, restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación, además cesar cualquier acto perturbatorios futuros contra la posesión a partir de la expedición de la presente Resolución, en efecto, se ordena a la querellante tomar las medidas necesarias para evitar actos perturbadores.

ARTICULO CUARTO: EXHORTAR a las partes para que mantengan una sana convivencia dentro del territorio nacional de igual forma a observar BUENA CONDUCTA EN ADELANTE A NO REINCIDIR EN LOS HECHOS QUE MOTIVARON ESTA DILIGENCIA, de igual forma a no ofenderse de manera alguna, ya sea de palabra, obra, signos, señas, personalmente o por terceras personas, a no ocasionarse daños o perjuicios de ninguna naturaleza, a no entrometerse dentro de sus vidas privadas y de familia y además a guardar la paz y la armonía, comprometiéndose en hacerla extensiva a los familiares de los que la suscribe..

ARTICULO QUINTO: Dejar en libertad a las partes, para que acudan ante la justicia ordinaria, en defensa de los derechos propios que crea convenientes. Partes que la presente resolución el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de la presente decisión u órdenes incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, articulo 224 de la Ley 1801 de 2016 concordancia con el artículo 454 del Código Penal.

ARTICULO SÉPTIMO: NOFOTIQUESE las partes en estado del Doctor ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.721.303 de T.P.No. 290802 Del C. S de la J. apoderada, así mismo, ordenar publicar la presente resolución en la inspección de policía de San roque por el término de diez (10) días a fin de notificar a la señora ROSALBA MENECES PALACIO.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley REPOSICIÓN y APELACIÓN conforme al numeral 4 del articulo 223 de la ley 1801 de 2016.

ARTICULO NOVENO: ARCHIVESE la presente diligencia en los términos del articulo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Escaneado con CamScanner

NUC 200016109533202103940 200016109533202103940

Sistema_Penal@fiscalia.gov.co <Sistema_Penal@fiscalia.gov.co>

Mié 25/08/2021 9:48

Para: JURISTASCOL@HOTMAIL.COM <JURISTASCOL@HOTMAIL.COM>

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE

Señor(a):MARIA CONCEPCION ACOSTA ACOSTA

Estimado(a) señor(a)

La Fiscalía General de la Nación le informa que a la denuncia presentada por usted el día 25/08/2021 le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) **200016109533202103940.** La Información registrada en la noticia y que reposa en la base de datos, es la siguiente:

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Fecha de Recepción:	25/AGO/2021
Hora de Recepción:	09:41:00
Departamento:	Cesar
Municipio:	CURUMANÍ
Entidad Receptora:	Policía Nacional
Unidad Receptora:	SALA DE DENUNCIAS SIJIN DECES
Año:	2021
Consecutivo:	3940
Tipo de Noticia:	DENUNCIA
Delito Referente:	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. ART. 287 C.P.
Ley de Aplicabilidad:	Ley 906 - P. Ordinario

DATOS DE LA VÍCTIMA / DENUNCIANTE

Tipo documento de Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento de Identidad:	63497089
Nombres:	MARIA CONCEPCION
Apellidos:	ACOSTA ACOSTA
Género:	MUJER
Lugar de Nacimiento País:	Colombia
Occiso?:	NO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Fecha de comisión de los hechos:	27/MAY/2021
Hora de comisión de los hechos:	09:41:00
Departamento hechos:	Cesar
Municipio hechos:	CURUMANÍ
Localidad o Zona:	
Sitio Específico:	FINCAS Y SIMILARES
Dirección:	20228 NO REPORTA KM
Uso de armas ?	
Uso de sustancias tóxicas?	NO

Relato de los hechos:
1- La señora ROSALBA MENESES PALACIOS, quien afirma ser viuda del señor JESUS ANTONIO JAIMES GUEVARA (hecho que no consta hasta el momento, pues no se ha visto registro civil de matrimonio) afirma que en el año 2000 se realizó un negocio jurídico con el señor MANUEL ACOSTA, dicho negocio jurídico nunca se concreto en el registro del bien supuestamente vendido en la oficina de instrumentos públicos2- En el año 2008 con base al fallecimiento del señor MANUEL ACOSTA sus hijos iniciaron proceso de sucesión de inmueble intestado, la misma se realizo con las formalidades de ley y se registro en oficina de instrumentos públicos conforme a la ley3- Desde el año 2008 los herederos del señor MANUEL ACOSTA, 1) FELIX ANTONIO ACOSTA ACOSTA 2) MARIA CONCEPCION ACOSTA ACOSTA 3) CARLOS ACOSTA ACOSTA 4) MARIA DEL CARMEN ACOSTA ACOSTA 5) LUIS ELIECER ACOSTA ACOSTA, tomaron posesión del inmueble de cedula catastral 000300000077000, finca “aquí esta Dios” y se establecieron en él inmueble conforme a su derecho real y adicional consumaron su posesión desde esa fecha.4- El señor JESUS ANTONIO JAIMES GUEVARA inicio varios procesos jurídicos en contra de los herederos del señor MANUEL ACOSTA afirmando tener derechos sobre el inmueble, sin embargo, el proceso no resulto favorable para el señor JESUS ANTONIO JAIMES GUEVARA por lo que los herederos del señor MANUEL ACOSTA continuaron su posesión pacifica del bien.5- En el año 2016, debido al desinterés jurídico del señor JESUS ANTONIO JAIMES GUEVARA se decreto el desistimiento tácito de su pretensión, por lo cual se dio por terminado el proceso que inicio reclamando derechos sobre el inmueble de cedula catastral 000300000077000, finca “aquí esta Dios”, por lo cual perdió cualquier tipo de derecho real que hubiese podido tener sobre el bien.6- En el año 2017 se expide certificado de posesión a favor del señor LUIS ELIECER ACOSTA ACOSTA, quien como heredero de MANUEL ACOSTA y en representación de otros herederos, ha ejercido posesión desde el año 2008 de forma ininterrumpida.7- En el año 2018 fallece el señor LUIS ELIECER ACOSTA ACOSTA, pero la posesión de la finca la continúan ejerciendo tanto su esposa como sus hermanos (otros herederos del señor MANUEL ACOSTA)8- En el año 2021 se completan 11 años de posesión y propiedad pacifica por parte de los herederos del señor MANUEL ACOSTA, 1) FELIX ANTONIO ACOSTA ACOSTA 2) MARIA CONCEPCION ACOSTA ACOSTA 3) CARLOS ACOSTA ACOSTA 4) MARIA DEL CARMEN ACOSTA ACOSTA 5) LUIS ELIECER ACOSTA ACOSTA, independientemente del posible negocio jurídico que pudo haber existido en el año 2000, la inscripción de la sucesión fue registrada en el año 2008 y desde ese entonces los herederos del señor MANUEL ACOSTA han ejercido posesión del bien.9- En el mes de Mayo del año 2021 los señores 1) RAMIRO MENDEZ C.C. 18927888 Firmando como vicepresidente de la junta de acción comunal, 2) JANER BARRERO CAVIDES C.C. 1064708445 firmando como tesorero, 3) JOSE LUIS CORONEL C.C. 1064709130, firmando como secretario, 4) HENRRY QUINTERO PEREZ firmando como fiscal, 5) JOSE TRINIDAD CORONEL, firmando como conciliador e 6) IVAN BECERRA BECERRA C.C. 18972124 se confabularon con la señora ROSALBA MENESES PALACIOS, quien afirma ser viuda del señor JESUS ANTONIO JAIMES GUEVARA (hecho que no consta hasta el momento, pues no se ha visto registro civil de matrimonio) para “expropiar” el bien propiedad de los señores 1) FELIX ANTONIO ACOSTA ACOSTA 2) MARIA CONCEPCION ACOSTA ACOSTA 3) CARLOS

ACOSTA ACOSTA 4) MARIA DEL CARMEN ACOSTA ACOSTA 5) LUIS ELIECER ACOSTA ACOSTA 10- Mediante lo que parece una reunión de junta de acción comunal, los mencionados realizaron un aparente proceso de pertenencia, que sobre recordar, NO PUEDE SER REALIZADO POR UNA JUNTA DE ACCION COMUNAL, lo debe realizar un juez de la república, en el proceso mencionado los supuestos miembros de la junta de acción comunal determinaron darle la propiedad del inmueble de cedula catastral 000300000077000, finca "aquí esta D --En el momento del hecho, ¿se ejerció alguno de los siguientes tipos de violencia contra la víctima?: Verbal y psicológica - ¿Fue utilizada algún tipo de arma (arma blanca, arma de fuego, contundente, cortopunzante, etc.) por parte de las personas que cometieron el delito?: SI - ¿Qué tipo de arma fue utilizada?: CONTUNDENTES - ¿Le fue suministrada algún tipo de sustancia tóxica o que alterara su conciencia?: NO - ¿Fue utilizado algún automotor o vehículo no motorizado (por ejemplo bicicleta) para cometer el delito o para alejarse del lugar?: NO - ¿Le han solicitado dinero a cambio de la devolución de los bienes hurtados? : SI - En el lugar de los hechos o en su alrededores, ¿existen cámaras de seguridad que hubieran podido grabar los hechos?: NO - ¿El bien hurtado ha sido recuperado?: NO - Además del bien o dinero que le fue hurtado, indique el perjuicio sufrido: - SE INVADIO EL INMUEBLE, OBLIGO A MI FAMILIA A DESPLAZARSE, NOS HAN HURTADO LOS BIENES Y FRUTOS DE NUESTRO PREDIO RURAL INFORMACIÓN ADICIONAL DEL CASO: detalle medio de contacto: null observaciones de conducta: null INFORMACIÓN ADICIONAL DEL VICTIMA: FELIX ACOSTA ACOSTA otro reside: No aplica lugar reside: No aplica punto reside: No aplica

Dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a la fecha, usted recibirá por este medio la información del despacho al cual se le asignó su investigación y su lugar de funcionamiento.

Con el NUC usted puede hacerle seguimiento a su caso a través de cualquiera de los siguientes medios:

(i) La página web de la Fiscalía www.fiscalia.gov.co (vínculo de servicio al ciudadano).
(ii) En cualquiera de las centros de recepción de denuncias de la Fiscalía General de la Nación a nivel nacional.

Para conocer los derechos de las víctimas y usuarios de la Fiscalía, puede ingresar a http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/carta-de-trato-digno/

Si usted obtiene nuevas evidencias acerca de lo ocurrido, le ruego entregarlas al fiscal asignado a su caso, a la mayor brevedad.

Atentamente,

Francisco Barbosa Delgado
Fiscal General de la Nación

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Fiscalia General de la Nación.Si lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Fiscalia General de la Nación se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la Fiscalia General de la Nación. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUNTA DE ACCION COMUNAL
VEREDA LAS NUBES

PERSONERIA JURIDICA – 032
CURUMANI CESAR

EL SUSCRITO PRESIDENTE DE LA VEREDA LAS NUBES
MUNICIPIO DE CURUMANI CESAR

CERTIFICA

Que **LUIS ELIECER ACOSTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **18.922.352** expedida en Aguachica, ha venido ejerciendo sana posesión pacifica e ininterrumpida en la finca denominada AQUÍ ESTA DIOS ubicada en el municipio de Curumani Cesar en la vereda LAS NUBES desde hace 17 años con una extensión, superficiaria de doscientos diez (210) hectáreas.

Para mayor constancia se firma la presente en San Roque Cesar, a los 13 días del mes de febrero de 2017

RAMIRO CORONEL
C.C 18.968.520
PRESIDENTE DE LA JUNTA
CEL: 314 574 3724

CURUMANI CESAR, 27 DE JULIO DE 2021

SECRETARIA DE GOBIERNO
JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LAS NUBES "CORREGIMIENTO SANTA ISABEL"

En Curumaní Cesar, corregimiento de santa Isabel a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en desarrollo por parte de todos los miembros de la junta directiva de acción comunal, **RAMIRO MENDEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **18927888**, en calidad de **Vicepresidente, JANER BARRETO CADAVIES,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1064708445**, en calidad de **Tesorero, JOSE LUIS CORONEL** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1064709130**, en calidad de **secretario, HENRRI QUINTERO PEREZ,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **13175956**, en calidad de **Fiscal, JOSE TRINIDAD CORONEL BLANCO,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **18966163** e **IVAN BECERRA BECERRA,** ; mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **18972124,** de común acuerdo, le otorgamos los presentes, aprobación de pertenencia a la señora **ROSALBA MENESES PALACIOS** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **49553845,** viuda del señor **JESUS ANTONIO JAIMES GUEVARA,** que la misma ingresara nuevamente a la finca de nombre "**AQUÍ ESTÁ DIOS**", toda vez que, todos los miembros de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LAS NUBES "CORREGIMIENTO SANTA ISABEL"**, somos testigos del intercambio de bienes que se realizó por medio de compraventa el día 26 de abril del año 2000, por parte del señor **JESUS ANTONIO JAIMES "Q.E.P.D"** al señor **MANUEL ACOSTA,** mismo que omite el registro del mismo al momento de constitución de promesa de compraventa y entrega de dineros, mismo que en debida forma falto el registro para la adjudicación de título correspondiente, y posterior se acredita calidad de señor y dueño de la señora **ROSALBA MENESES PALACIOS** por más de 10 años.

Atentamente.

Ramiro O Jme Z.R
RAMIRO MENDEZ
C.C. No. 18927888.
Vicepresidente

Janer Barreto C
JANER BARRERO CAVIEDES
C.C. No. 1064708445.
Tesorero

Jose Luis Coronel
JOSE LUIS CORONEL
C.C. No. 1064709130.
Secretario

Henry Quintero
HENRRY QUINTERO PEREZ
C.C. No. 13.175.956
Fiscal

Jose T C
JOSE TRINIDAD CORONEL
C.C. No. 18966163.
CONCILIADOR

IVAN BECERRA
IVAN BECERRA BECERRA
C.C. No. 18972124

@MeloVides
Jurisprudencia

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado ponente

SP057-2022
Radicación No. 58228
Acta No. 012.

Sala Casación Penal@ 2022

Bogotá, D. C., veintiséis (26) enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la impugnación especial interpuesta por la defensa de *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA*, contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca el 13 de abril de 2020, que revocó parcialmente la absolución emitida a su favor el 21 de junio de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de

Conocimiento de Zipaquirá, para en su lugar, condenarlo por el delito de *fraude procesal*.

HECHOS

ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA, en el año 2008, inició proceso de pertenencia ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, para que se le concediera el derecho real de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria sobre los siguientes inmuebles ubicados en la zona rural vereda Susaguá jurisdicción del Municipio de Cogua (Cundinamarca): *i)* "Los Pinos", Matrícula Inmobiliaria No. 176-58912; *ii)* "La Meseta", Matrícula Inmobiliaria No. 17612336; *iii)* "Las Manas", Matrícula Inmobiliaria No. 17658937 y, *iv)* "La Mana", Matrícula Inmobiliaria No. 176-15751.

Sala de Casación Penal © 2022

Originalmente, los bienes pertenecían a *Leónidas Vega Forero*, quien falleció el 13 de enero de 1982, dando lugar al juicio de sucesión, que culminó en el año 2006 en el Juzgado 20 de Familia del Circuito de Bogotá, con la adjudicación de éstos a sus hijos *Blanca Inés, Flor Beatriz, Manuel Antonio, Jorge Alberto, Mery Lucila, Rafael Armando y Miriam Eunice Vega Ballén.*

ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA fungía como administrador de los predios, por ende, laboraba para los herederos y conocía su existencia, incluso celebró con uno de ellos en el año 2006, contrato de mejoramiento de las fincas. Sin embargo, promovió

la demanda para adquirir los mismos inmuebles por prescripción, afirmando que desconocía la existencia y ubicación de aquellos, motivo que lo llevó a obtener el derecho real de dominio mediante sentencia proferida el 5 de junio de 2012 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá.

Como consecuencia de lo anterior, *los herederos de Leónidas Vega Forero*, denunciaron a *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA*, por haberse apropiado irregularmente de sus bienes.

Sala Casación Penal@ 2022

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En razón del precitado acontecer fáctico, el 22 de abril de 2014 se realizó ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Zipaquirá (Cundinamarca), audiencia en la que un Delegado de la Fiscalía General de la Nación formuló imputación contra *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA,* por el concurso de delitos de *estafa* y *fraude procesal*, conforme los artículos 31, 246 y 453 del Código Penal, modificados por los artículos 14 y 11 de la Ley 890 de 2004, respectivamente; cargos que no aceptó[1].

2. El 27 de julio de 2014, la Fiscalía 3ª Seccional de Zipaquirá, radicó escrito de acusación[2], sin modificaciones en relación con la calificación jurídica, el cual fue formalizado el 7 de abril de 2015 en audiencia oficiada en el Juzgado Penal

[1] Fls.19-20 Carpeta.
[2] Fls. 26 y ss Ib.

del Circuito con Función de Conocimiento de dicha localidad[3]. La audiencia preparatoria, por su parte, tuvo lugar el 14 de enero de 2016[4].

3. El debate oral inició el 21 de agosto de 2018[5], y luego de varias sesiones culminó el 31 de mayo de 2019, fecha en la que se anunció sentido de fallo de carácter absolutorio[6]. El 21 de junio siguiente se dio lectura a la respectiva sentencia[7]; decisión apelada por el apoderado de víctimas.

Sala Casación Penal@ 2022

Consideró el *A-quo* que las conductas punibles por las que se acusó a *MÉNDEZ MENDOZA* no se probaron, pues la Juez Civil del Circuito tuvo la oportunidad de realizar inspección a los predios y *«escuchó vecinos del lugar»* que indicaron que el acusado ejercía posesión sobre los inmuebles a partir del fallecimiento de *Leónidas Vega*.

Advirtió que, en el trámite del proceso de pertenencia no se presentó objeción alguna, al tiempo que se fijó edicto emplazatorio y se hizo publicación por prensa y radio, además de haberse designado curador *ad litem* a los herederos, demostrándose los hechos de la demanda sin que mediara inducción en error a la juez, ya que cualquier otra conclusión sería simple «*especulación*».

---

[3] Fls. 85-86 ib.
[4] Fl. 179-184 ib.
[5] Fls. 243-246 ib.
[6] Fl. 266-268 ib.
[7] Fs. 194-206 ib.

Agregó que, las pruebas de cargo no demostraron que los herederos después de la muerte del causahabiente tuvieren *«contacto permanente»* con el acusado; cuestionándose que si ello hubiese sido así por qué no advirtieron *«algo extraño»*.

Luego de referirse a la responsabilidad que tiene la Fiscalía de probar su teoría del caso, descartó que el acusado haya inducido en error a la juez civil; por ende, absolvió al procesado ante la duda existente.

Sala Casación Penal@ 2022

4. El 13 de abril de 2020, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca revocó parcialmente la absolución, para en su lugar, condenar a *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* a la pena principal de 72 meses de prisión, multa en el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses, como autor del delito de *fraude procesal*, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena; no obstante, le concedió la prisión domiciliaria. De otro lado, confirmó la absolución por el delito de estafa[8].

5. Determinación impugnada por la defensa al tratarse de la primera condena, motivo por el cual la actuación fue remitida a esta Corporación.

[8] Fls. 6—28 Cdo. Tribunal.

DECISIÓN IMPUGNADA

El Tribunal revocó parcialmente la absolución proferida por el juez de primer grado a favor de *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA por el delito de fraude procesal*, para en su lugar, condenarlo como responsable de dicha conducta; en tanto, las pruebas demostraban más allá de toda duda la materialidad de la misma y la responsabilidad del procesado. Frente al delito de estafa, la absolución fue confirmada.

Sala Casación Penal©2022

En sustento señaló, luego de citar jurisprudencia relacionada con el delito de fraude procesal que, el *A quo* desconoció que el simple trámite formal de un proceso de pertenencia no define la existencia de la citada conducta punible, pues, es la inducción en error al funcionario lo que debe demostrarse y valorarse, aspecto que sin lugar a dudas se acreditó.

Indicó que, conforme lo testificado por *Miriam Eunice Vega Ballén, Jorge Alberto Vega Ballén y Diego Adrián Barreto Rodríguez*, se estableció no solo que el aquí acusado jamás ejerció actos de señor y dueño sobre los predios, pues tan solo fue un administrador o colaborador; sino también que los herederos de *Leónidas Vega Forero* acudían frecuentemente a los inmuebles a verificar su estado, llevando a cabo incluso varias mejoras en los mismos; por ende, *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* conocía de la existencia

real y material de los verdaderos propietarios y su localización.

Además, la propiedad fue corroborada con la solicitud que realizara una de las herederas de *Vega Forero*; esto es, *Lucila Vega Hernández,* a la alcaldía municipal de Cogua *(Cund.)* requiriendo la liberación por prescripción del valor del impuesto predial sobre el inmueble identificado como *Los Pinos*, así como con la incorporación de sendos recibos del pago de los mismos.

Sala Casación Penal@ 2022

Igualmente se obtuvo la incorporación de copia auténtica del contrato de obra civil celebrado el 27 de julio de 2006, entre *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* y *Lucila Vega de Hernández*, cuyo objeto era el cercamiento de los predios.

Elementos que demostraron que los bienes no estuvieron abandonados, que sus verdaderos propietarios estaban pendientes de los mismos; por lo cual, el acusado, de mala fe presentó ante el juez Civil del Circuito una información que distaba de la realidad, concretamente, que a partir del fallecimiento de *Leónidas Vega Forero* se había rebelado contra los herederos y que desde esa fecha había ejercido actos de señor y dueño sin oposición.

En ese contexto probatorio, aseguró el Tribunal, la prueba demostró que *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* ocultó información y realizó afirmaciones falsas para sustentar la demanda de pertenencia, induciendo de esta manera en error a la juez, quien

ante falta de oposición, precisamente por desconocer la ubicación de los reales propietarios, optó por creer en los testigos allí solicitados por el acusado y en sus declaraciones.

Así las cosas, al considerar que en el juicio quedó plenamente demostrado que el inculpado actuó en forma antijurídica y a título de dolo, al ocultar información que resultaba relevante para la definición del proceso de pertenencia, toda vez que su objetivo no era otro que adquirir de forma irregular el derecho real de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria de los bienes *"La Meseta", "Los Pinos", "Las Manas" y "la Mana"*, debía revocarse la sentencia, para en su lugar, declarar penalmente responsable a *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* por el delito de *fraude procesal*.

Sala Casación Penal © 2022

En cuanto al delito de *estafa*, señaló el Tribunal que, aunque pudo configurarse a partir de los mismos mecanismos fraudulentos desplegados en el proceso civil de pertenencia que indujeron en error a la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, lo cierto era que dicho supuesto de hecho se subsumía en los elementos normativos del *fraude procesal*; razones por las que debía confirmarse la absolución emitida a favor del procesado por esta conducta.

En punto de la tasación de la pena, identificado el límite mínimo y máximo de la sanción aplicable para el delito previsto en el artículo 453 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004[9], se ubicó en el primer

[9] 6 a 12 años de prisión, multa de 200 a 100 smlmv y 5 a 8 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

cuarto de movilidad[10] y en sus penas mínimas; 72 meses de prisión, 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 60 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sanciones que finalmente impuso a *MÉNDEZ MENDOZA*.

Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al no concurrir los presupuestos objetivos del artículo 63 del Código Penal; sin embargo, le concedió la prisión domiciliaria al satisfacerse los requisitos del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que el delito por el que se procedía tenía pena de prisión que no superaba los 8 años, aunado a que no se encontraba enlistado en la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, amén que MÉNDEZ MENDOZA tenía un arraigo social y familiar.

Sala Casación Penal © 2022

IMPUGNACIÓN ESPECIAL

1. La defensa señaló inicialmente que la sentencia proferida contra el acusado se dictó en un juicio viciado de nulidad, por vulneración al derecho de defensa, ya que el abogado que lo antecedió no presentó prueba alguna, no controvirtió las de la fiscalía e incluso, realizó una exposición final incoherente con lo demostrado en el proceso.

[10] 72 a 90 meses de prisión, multa de 200 a 400 smlmv y 60 a 69 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos

Aseguró que, la vulneración de esta garantía constitucional si hizo aún más evidente cuando el Juez *A quo* no obstante haber notado que lo único que se pretendía por los profesionales del derecho que representaban al acusado era "*dilatar*" el proceso en procura de generar la prescripción de la acción penal, cerró el debate probatorio sin permitir la práctica de las pruebas decretadas a su favor.

Agregó que, el derecho constitucional de defensa no se garantiza con haberse designado un abogado, máxime cuando éste propició que los testigos de descargo no se presentaran, pues le manifestó al procesado que habían cambiado la fecha de la audiencia de juicio oral donde se practicarían los testimonios, motivo por el que no comparecieron. Allegó declaraciones extra juicio para corroborar tales afirmaciones.

Sala Casación Penal © 2022

Concluye que, ante la ausencia de defensa técnica debe declararse la nulidad desde que se cerró la etapa probatoria del juicio, para que, en su lugar, se practiquen aquellas pruebas decretadas a favor de procesado; con las que por cierto, demostrará que el trámite de pertenencia adelantado por *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* se llevó conforme a los parámetros legales establecidos.

2. Seguidamente pidió la revocatoria de la sentencia proferida por el *Ad-quem,* para que en su lugar se confirme integralmente la de primera; esto es, la absolución del procesado.

En ese contexto señaló que, en ningún momento *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* ocultó información en el proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pues no solo demandó a los herederos de *Leónidas Vega Forero,* sino también a *José Agustín Algarra,* persona que, por cierto, los denunciantes no mencionaron ni demostraron con él vínculo alguno.

Sala Casación Penal 2022

Agregó que, si realmente *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* hubiese mentido para demostrar sus actos de señor y dueño sobre los predios objeto de la *litis*, lo más lógico era que dentro del proceso de pertenencia se hubiese advertido tal situación, pero no fue así; por el contrario, existieron testigos, vecinos del lugar, quienes ratificaron la posesión, sin que se demostrara que faltaron a la verdad o que fueron objeto de manipulación para que declararan en los términos en que lo hicieron.

Además, el engaño u ocultamiento de información se desvanece cuando se encuentra acreditado que se publicó por radio y prensa el emplazamiento de los herederos de los propietarios de los inmuebles en el municipio de Cogua; y se guardó silencio sobre el particular. Es más, causa curiosidad, dice el recurrente, que en un pueblo tan pequeño, si en realidad los sucesores de *Leónidas Vega Forero*, no habían abandonado los predios y los visitaban frecuentemente, no se hubiesen enterado de lo que estaba sucediendo.

No desconoce que los testigos de la Fiscalía pretendieron demostrar sus actos de señores y dueños de los predios con unos documentos; sin embargo, éstos no prueban que podían ser notificados y encontrados por quien ellos aducen ser el cuidador y/o administrador de la finca, pues lo único que demuestran es que se realizaron unos pagos; es más, ni siquiera mencionan que efectivamente una vez falleció *Leónidas Vega Forero*, *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* continuó ejerciendo dicha actividad, mucho menos si como contraprestación recibía algún salario.

Sala Casación Penal © 2022

De otra parte, lo único que denotan las declaraciones de *Miriam Eunice y Jorge Alberto Vega Ballén,* es su afán por demostrar que siempre estuvieron pendientes de los predios, cuando la realidad es otra, pues de haber sucedido, el acusado nunca hubiese podido iniciar el proceso de prescripción, ya que si estas personas vivían en la finca, lo más lógico era que hubiesen visto al abogado que indudablemente debía conocer los predios sobre los que tramitaría el referido proceso, o percatado de las diligencias judiciales que se llevaron a cabo sobre los inmuebles.

Causa extrañeza, dijo el impugnante, si en realidad como lo señaló *Mirian Eunice Vega Ballén,* una de las vecinas de su propiedad era la señora *"Bárbara"*, no les haya hecho ver las irregularidades que se estaban presentando con sus predios, pues por lo menos se tuvo que haber enterado de la inspección judicial que se llevó a cabo en las dependencias

de la finca los Pinos, pues en ésta se delimitó el terreno y se describió sus linderos.

Criticó igualmente que el contrato civil de obra y los recibos de pago que incorporó la testigo *Vega Ballén* no se le exhibieron o colocaron de presente al acusado, para que los pudiera reconocer, esencialmente si se decía que él los había suscrito. Y si bien fueron autenticados ante fiel copia de su original en una notaría, en manera alguna ello quiere decir que el procesado los haya reconocido o que efectivamente la firma que allí aparece sea la de *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA*.

Sala Casación Penal © 2022

Refiriéndose a la declaración de *Jorge Alberto Vega Ballén,* dijo que causa un poco de curiosidad, por no decir sorpresa, la forma en que éste se enteró del proceso de prescripción, al indicar que *«Dios le habló y le dijo que lo veía en los estrados judiciales»*, recibiendo luego una llamada telefónica de un sujeto, que ni siquiera identificó, que le señaló que su administrador estaba vendiendo su finca. Manifestación que corrobora aún más las afirmaciones de la demanda, en cuanto a que los herederos de la familia *Vega Ballén* no frecuentaban los predios; pues, si iban continuamente, cómo creer que se le advirtiera algo irregular a través de *"voces del más allá"* o por terceros que ni siquiera individualiza.

No puede entender cómo, sí los hermanos *Vega Ballén* se enteraron del engaño en el año 2012, ni siquiera le hayan reclamado a *MÉNDEZ MENDOZA*, es más, solo atinan a instaurar la denuncia en el año 2015.

En ese contexto, aseguró, las declaraciones de *Jorge Alberto y Miriam Eunice Vega Ballén* lo único que generan es dudas frente al supuesto engaño de *MÉNDEZ MENDOZA* al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, para obtener sentencia favorable sobre la prescripción adquisitiva de dominio.

Refiriéndose a la declaración de *Diego Adrián Barreto Rodríguez*, señaló que sus manifestaciones son simples apreciaciones acomodadas para respaldar el dicho de su amigo *Jorge Alberto Vega Ballén*, pues además de ser contradictorias e inverosímiles, no encontraron respaldo.

Sala Casación Penal © 2022

Corolario de lo anterior, solicitó revocar la sentencia impugnada, para que en su lugar se absuelva a *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA*, quien, en realidad ejerció durante más de 25 años actos de señor y dueño sobre los predios que abandonaron los herederos.

NO RECURRENTES

El apoderado de víctimas se opuso a las pretensiones de la defensa, al considerar especulativa la afirmación según la cual, al procesado se le vulneró el derecho a la defensa, cuando acreditado se encuentra que cada uno de los abogados que lo representaron participaron activamente en la actuación. El hecho de que los profesionales hayan tratado

a toda costa de interrumpir el curso normal del proceso penal no significa que se transgredió dicho derecho constitucional.

De otra parte, pidió confirmar la condena contra *MÉNDEZ MENDOZA* por el delito de *fraude procesal*, pues como bien lo señaló el Tribunal, este ciudadano mintió ante autoridad competente para apoderarse ilegalmente de los predios objeto de la *litis*, máxime cuando está acreditado que los herederos de *Leónidas Vega Forero* continuaron ejerciendo la posesión sobre los bienes, desde su muerte.

Sala Casación Penal 2022

Agregó que, las versiones de los testigos de cargo son puntuales, concretas, claras, precisas, sin ambigüedades, creíbles y sobre todo coherentes, que traslucen los hechos denunciados y demuestran sin lugar a dudas que los herederos del señor *Vega Forero*, luego de su muerte continuaron ejecutando ininterrumpidamente sus derechos sobre todos y cada uno de los bienes que dejó. Además, son testimonios enfáticos en la presencia permanente de los herederos en los predios y la continua comunicación entre ellos y el acusado, dejando claro la situación jurídica de cada uno de ellos en relación con los fundos; sin que evidenciaran cualquier acto de posesión por parte de MÉNDEZ MENDOZA.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

De acuerdo con el numeral 7º del artículo 235 de la Constitución Política -modificado por el artículo 3º del Acto Legislativo No. 1 de 2018-, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la impugnación especial elevada contra la primera condena proferida por los Tribunales Superiores de Distrito, ceñida a los principios de limitación -por lo que revisará los aspectos impugnados y los que resulten inescindiblemente vinculados a su objeto-, y de no reforma en peor - esto es, sin agravar la situación del procesado en cuyo favor se interpuso el recurso, por tratarse de apelante único.

Sala Casación Penal ©2022

La inconformidad del recurrente radica, esencialmente, en dos aspectos: *i)* configuración de una causal de nulidad por vulneración al derecho defensa y, *ii)* indebida valoración de las pruebas practicadas en el juicio. En este orden se resolverán los reparos.

De la nulidad

El censor arremetió contra la gestión de sus antecesores. En su criterio, la labor de los abogados fue deficiente porque no presentaron prueba alguna, al punto que dejaron cerrar el debate probatorio sin practicarse las pedidas y decretadas en la audiencia preparatoria, así como

que realizaron una exposición final no coherente con lo demostrado en el proceso.

Son reiterados los pronunciamientos de la Sala donde ha señalado que la inconformidad con la estrategia defensiva utilizada por quien asumió el encargo en el curso del proceso, o el resultado adverso en el juicio, no comporta violación al derecho de una asistencia calificada por inidoneidad de la misma, pues el ejercicio de la actividad defensiva es de medio, no de resultado, y porque el defensor, en la tarea de hacer efectiva esta asistencia, goza de autonomía y libertad en la selección de la táctica a adoptar, entre las múltiples alternativas posibles de ser planteadas en el curso del debate público.

Sala Casación Penal © 2022

Además, la ley no impone al abogado derroteros a seguir en desarrollo de la gestión encomendada, ni le fija orientaciones de ninguna índole; y no existen reglas preestablecidas por la ciencia del derecho que indiquen que frente a una determinada situación deba actuarse de una específica manera, o plantearse unas concretas tesis defensivas. (CSJ AP 7 Mar. 2012, rad. 37247).

Esto es lo que ocurre en el presente asunto, puesto que la supuesta deficiencia de la labor del profesional que antecedió al apelante está fincada o apoyada en la diferencia de criterio del actual letrado frente a aquello que estima debió hacer su antecesor, sobre la base de asegurar, con especulaciones, que pudo obtenerse un mejor resultado.

Una disertación semejante no abastece las exigencias que rigen la vulneración de la garantía que se aduce como desconocida, pues, por el contrario, la actuación permite confirmar que la asistencia técnica para el aquí enjuiciado fue permanente y real, esto es, que contó durante todo el trámite con un profesional del derecho que lo representó, el cual desarrolló una gestión concreta y perceptible orientada, conforme al criterio del respectivo letrado, a salvaguardar los intereses confiados.

Sala Casación Penal@ 2022

En otros términos, la irregularidad carece de objetividad, pues, se reitera, la discrepancia de criterios sobre el ejercicio afortunado o no, o acerca de la orientación que el anterior abogado puso en marcha para proteger los intereses confiados, no demuestra un efectivo menos cabo del cariz técnico del derecho a la defensa, ya que esa apreciación subjetiva de otros homólogos en cuanto la labor adelantada por sus antecesores es inane para tales fines, en la medida que «*es lógico que cada profesional, frente a un caso concreto, diagnostique y establezca su propia estrategia defensiva, de manera que no coincidir en ello no significa que se haya infringido la garantía*»[11].

No debe perderse de vista que el recurrente ni siquiera indicó el sustento objetivo que permita de alguna manera determinar que la actividad del mencionado profesional trascendió negativamente en el trámite, ni mucho menos que por consecuencia de tal defecto se haya ocasionado un daño

[11] Cfr. SP 29 abr. 1999, rad. 13315, citada en AP8310-2016, 30 Nov. 2016, Rad. 48081.

relevante al procesado, fácil de restañar si otra hubiese sido la labor del profesional del derecho.

En otras palabras, la sustentación no evidenció la trascendencia de las falencias atribuidas al anterior defensor, lo cual le obligaba, desde una posición *ex ante*, explicar cuáles acciones debió emprender quién lo antecedió en la labor defensiva, y no limitarse a criticar la forma en que actuó otro abogado, simplemente por no compartir el fallo emitido.

Sala de Casación Penal@ 2022

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia ha decantado que ningún derecho tiene el atributo o el carácter de absoluto. Quien alega un derecho, por lo menos debe procurar su ejercicio, a través de actos que permitan colegir la importancia y el valor que para él representa, por ser destinatario de este.

En el presente caso, fue la defensa la que, pese a estar debidamente notificada de la audiencia en la que se practicarían los testimonios de descargo y habérsele dado más de 6 meses para que los hiciera comparecer; incluso se le advirtió por parte de la judicatura que si lo requería sus testigos podían ser conducidos, no se preocupó por su resultado, pues simplemente llegada la fecha y hora de la audiencia solicitó su aplazamiento manifestando que sus testigos no comparecerían por encontrarse fuera de la municipalidad de Zipaquirá al parecer cumpliendo otro tipo de compromisos, aspectos que ni siquiera fueron acreditados.

Y aunque el recurrente afirmó que fue su antecesor el que condujo a que los testigos no comparecieran, al haberle señalado al procesado que habían cambiado la fecha y hora de la audiencia, lo ocurrido en la sesión del 7 de mayo de 2019, demerita por completo tales asertos; pues allí el profesional del derecho fue enfático en señalar tan solo que los testigos no comparecieron porque su defendido pretendía que fuera representado por el profesional con el que contrató los servicios, motivos por los cuales no había hecho comparecer a sus testigos; además con los que tuvo contacto le manifestaron que se encontraban realizando otro tipo de diligencias fuera de la ciudad de Zipaquirá y no alcanzarían a llegar a la audiencia[12].

Sala Casación Penal © 2022

En ese contexto, conforme con el principio de protección, la defensa no puede alegar que al inculpado se le privó del derecho a ser oído, así como a presentar a sus testigos, pues fue éste quien con su comportamiento provocó que el debate probatorio fuera clausurado, el cual se buscaba prolongar en el tiempo aduciendo la supuesta intención de escuchar a unos testigos que finalmente no comparecerían, con el único fin, como bien lo señaló el *A quo*, de dilatar el proceso[13].

---

[12] Textualmente señaló la defensa en la sesión del 7 de mayo de 2019 que «el testigo Quiner Pérez Cruz no podía comparecer por encontrarse en la ciudad de Girardot realizando unas compras y no alcanzaba a llegar a la diligencia. Por su parte, Belisario Forero Valbuena, se encontraba citado en una audiencia en un Juzgado de Bogotá. En cuanto a los demás testigos los haría comparecer el procesado, quien le manifestó que quería ser representado por otro defensor, por lo que no le colaboró en tal sentido.
[13] Según constancias procesales, el 20 de septiembre de 2018, la defensa solicitó el aplazamiento de la audiencia de juicio oral, por cuanto sus testigos no comparecieron; petición a la cual se accedió fijándose la misma para el 7 de mayo de 2019, fecha en la que tampoco comparecieron los testigos de la defensa.

Ha sido entonces el desinterés del acusado el que prevaleció a lo largo del proceso, sin que exista prueba de obstáculo alguno que le hubiese impedido hacerse presente en el juicio oral y manifestar en él, que sus testigos querían rendir testimonio y por tanto requería de algún tiempo para hacerlos comparecer, si es que en realidad tenían el interés en hacerlo.

De otra parte, no puede la Sala considerar los documentos que aportara la defensa –*declaraciones extra juicio que explican el por qué los testigos de la defensa no acudieron al juicio oral*– en tanto, los mismos no fueron presentados ante el juez de primer grado, ni sometidos a contradicción o controversia.

Sala Casación Penal © 2022

En el sistema procesal de la Ley 906 de 2004, solo tiene la condición de prueba, aquel medio de cognición que es solicitado, admitido, incorporado y practicado con pleno respeto de los principios de contradicción, inmediación y publicidad, con el objetivo llevar al convencimiento al juez, acerca de la plausibilidad de las peticiones realizadas por la parte que la solicita[14].

Además, carece de fundamento jurídico y probatorio señalar que el procesado no pudo confrontar y contradecir las pruebas, pues siendo la defensa material y técnica una sola, el derecho a controvertir fue garantizado con la presencia de su abogado, quien asistió a la práctica de pruebas,

[14] CSJ. AP2455, 26 jun. 2019, Rad. 52226.

contrainterrogó a los testigos de la Fiscalía y alegó en el juicio oral con sustento en ellas.

Ahora, que el apoderado judicial de *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* presentó unos alegatos que no tenían ninguna posibilidad de éxito, es una apreciación subjetiva del apelante que, además, se basa en el conocimiento *ex post* del resultado del proceso y, por ende, carece de relevancia valorar la suficiencia de la defensa técnica ejercida por el abogado.

Sala Casación Penal@ 2022

No puede entonces juzgarse de violatorio el derecho de defensa por el solo hecho de que su teoría fue derrotada, como parece entenderlo el demandante, porque de ser así, se llegaría a concluir que toda condena, en tanto conlleva necesariamente la desestimación de la postura defensiva, comporta el quebrantamiento de esa garantía fundamental.

En ese contexto, no se observa que la situación irregular presentada haya incidido negativamente en las garantías procesales y fundamentales de procesado, puesto que quien actuó como defensor en la audiencia de juicio oral finalmente llevó a cabo actos positivos de gestión en pro de los intereses del procesado, tan es así, que incluso, en primera instancia logró la absolución del acusado; lo que revela la postura del censor es el escueto propósito de imponer su propia perspectiva del caso sobre la que, por virtud de su discernimiento jurídico, presentó el anterior abogado de confianza de *MÉNDEZ MENDOZA*.

En consecuencia, ante la ausencia de supuestos que acrediten la vulneración de la aludida garantía constitucional fundamental, no se decretará la nulidad solicitada.

De la condena

1. Hace objeto de inconformidad el actor en este caso, la decisión del Tribunal de acuerdo con la cual se demostró que la declaración del derecho real a favor de *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA,* por prescripción adquisitiva de dominio sobre los predios *"Los Pinos" "La Meseta" "Las Manas"* y *"La Mana"* ubicados en la zona rural vereda Susaguá del Municipio de Cogua (Cundinamarca), estuvo precedida de mentiras y el ocultamiento del contacto frecuente que mantenía con los herederos de *Leónidas Vega Forero* desde que éste falleció, así como que los hijos del causante continuaron ejerciendo posesión sobre los inmuebles; aspectos que no encontraron respaldo probatorio, por el contrario, se probó que el proceso de pertenencia se adelantó conforme a los parámetros legales previamente establecidos para ello.

Sala Casación Penal © 2022

2. A efectos de determinar si efectivamente el proceso de pertenencia se emitió mediando maniobras fraudulentas que determinaron su sentido, al impedirse que los demandados –herederos de *Leónidas Vega Forero* – comparecieran a la jurisdicción civil, como consecuencia de faltar a la verdad sobre el conocimiento que de éstos tenía, resulta pertinente

traer a colación lo que cada uno de los testigos expresó sobre el particular en el juicio penal:

2.1. En la sesión de la audiencia de juicio oral del 21 de agosto de 2018, concurrió la denunciante *Miriam Eunice Vega Ballén*[15], quien refirió ser hija de *Leónidas Vega Forero,* propietario de los predios denominados *Los Pinos, La Meseta, Las Manas y La Mana*, ubicados en la zona rural vereda Susaguá jurisdicción del Municipio de Cogua (Cundinamarca), persona que murió el 12 de septiembre de 1982, fecha desde la cual el aquí acusado, *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA,* ejercía la labor de administrador de dichos bienes.

Sala Casación Penal © 2022

Precisó que en estos predios además de explotarse una arenera, su padre cultivaba la tierra y criaba ganado, actividades en la que le ayudaba y/o colaborada el señor *MÉNDEZ MENDOZA*, quien recibía como contra prestación un porcentaje del dinero que recogían por los viajes de arena que vendían.

Señaló igualmente que, una vez su padre fallece, su hermano *Jorge Alberto Vega Ballén,* se hizo cargo de los mencionados inmuebles, así como de la explotación de la arenera, continuando con la ayuda del acusado. Además, iniciaron el proceso de sucesión en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, el cual luego de 20 años, culminó en el año 2006, adjudicándoseles todos y cada uno de los bienes de su progenitor, entre ellos, los de Cogua.

[15] Record 21;30 CD audiencia de juicio oral, sesión del 21 agosto de 2018.

Advirtió que, lamentablemente no pudieron registrar la sucesión, por cuanto en la Oficina de Registros Públicos de Zipaquirá le exigieron las escrituras de los ya mencionados bienes, las cuales no poseían.

Indicó que, en agosto del año 2012, se enteró que *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* se había apoderado ilegalmente de los predios de Cogua, pues inició un proceso de pertenencia no solo ocultando que ellos, los herederos de *Leónidas Vega Forero*, visitaban frecuentemente los bienes, sino que adicionalmente no les notificó de tal situación pese saber dónde ubicarlos, razones por las que no pudieron oponerse a las pretensiones de la demanda.

Sala Casación Penal © 2022

Insistió en señalar que, el señor *MÉNDEZ MENDOZA* además de haber continuado colaborándoles en el cuidado de los predios desde que murió su padre, en los que por cierto ni siquiera residía, tenía contacto directo no solo con su hermano *Jorge Alberto*, sino con su hermana *Lucila,* persona encargada finalmente de la administración de los predios, pues era quien pagaba impuestos, los recibos correspondientes, así como de las mejoras de la finca, y con quien incluso en el año 2006 *ISMAEL* suscribió un contrato para que se cercara la propiedad, obra que efectivamente llevó a cabo y le fue cancelada.

Manifestó que el procesado conocía que la familia *Vega Ballén*, conformada por los 7 hijos de *Leónidas Vega Forero*,

eran los legítimos propietarios de los inmuebles, incluso así lo reconocía, pues cuando ella llegaba a la finca, *MÉNDEZ MENDOZA* la trataba como tal; es más, era tan consciente de ello, que él jamás tuvo llaves de la "*casita*" que había en la finca, lugar que por cierto había sido arrendada en varias oportunidades y con el único propósito que de alguna manera éstas personas les ayudaran a cuidar las fincas.

Fue reiterativa en manifestar que, la mala fe del acusado en el proceso de pertenencia quedó evidenciada en el hecho de que muy a pesar de que ella concurría a la finca y sabía dónde ubicarla, pues le había dado sus teléfonos por si algo ocurría, éste le ocultó dicha información al juez civil.

Sala Casación Penal © 2022

A efectos de corroborar sus afirmaciones, la testigo incorporó al proceso los siguientes documentos[16]:

i) Escrito radicado el 15 de diciembre de 2004 en la Tesorería Municipal de Cogua (Cundinamarca) y en el que su hermana *Lucila Vega de Hernández,* en su calidad de copropietaria de los inmuebles denominados La Meseta, El Pino y La Mana, identificado con el número catastral 00000003002400, ubicado en la vereda de Rincón Santo, solicitó se *«DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO con respecto a los impuestos prediales y complementarios por los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 de los citados predios en virtud de lo contemplado en el artículo 137 del Decreto 807 de 1993…».*

ii) Resolución No. 077 del 16 de diciembre de 2004, por medio de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal de

[16] Cfr. Carpeta elementos materiales probatorios.

Cogua (Cundinamarca), libra orden de prescripción por concepto de impuesto predial unificado a la señora *Lucila Vega de Hernández*, copropietaria del predio identificado con el número catastral 00-00-0003-0024-00, ubicado en el área rural, de los años 1994 a 1999, por un valor total de $3.763.340.

iii) Contrato civil de obra celebrado el 28 de julio de 2006 entre *Lucila Vega de Hernández,* contratante, e *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA*, contratista, cuyo objeto era que *«EL CONTRATISTA se obliga bajo su exclusiva y personal dirección, responsabilidad y a entera satisfacción de la CONTRATANTE, a cercar la finca los Pinos o el Recuerdo del Municipio de Cogua, Cundinamarca, en postes de madera de 12x12 cms y 220 cm de alto y alambre de púa, calibre 12,5, cotizados los postes a $5.000 y el rollo de alambre a $105.000, debiéndose colocar cuerdas y enterrar los postes cada 2.50 mtrs.»,* por valor de $2.300.000.

Sala Casación Penal © 2022

iv) Cotización suscrita por *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* fechada 5 de abril de 2005, en el municipio de Cogua (Cundinamarca) *«para el cercamiento de la finca por los linderos»*, describiéndose el valor de 200 postes de dimensiones 12x12 y largo 2.20 mts, valor unitario $5.000, 6 rollos de alambre de púa calibre 12.5, por $105.000 cada uno, 8 kilos de grapas para clavar por $2.300 o $4.000, y mano de obra $2.300 por palo.

v) Recibos a través de los cuales se hace constar que *Lucila Vega de Hernández* hace entrega a *ISMAEL MÉNDEZ* de varias cantidades de dinero y cheques *«para cubrir gastos de*

mejoras y arreglos de la Finca los Pinos del Municipio de Cogua (Cundinamarca)» y *«para cubrir gastos de cercamiento de la Finca los Pinos del municipio de Cogua (Cundinamarca),* suscritos los días 5 de abril, 14 de septiembre, 4 de octubre, 5 y 23 de noviembre y 13 de diciembre de 2006, respectivamente, todos por valor de $500.000.

vi) Escrito calendado 12 de enero de 2005, a través del cual *Lucila Vega de Hernández,* le informa a la Secretaría de Hacienda del municipio de Cogua (Cundinamarca), la forma en que cancelaría el impuesto de renta y CAR del inmueble denominado La Meseta, El Pino y La Mana, identificado con el número catastral 00-00-0003-0024-00, y que al 15 de diciembre de 2004, ascendían a la suma de $5.878.524, de acuerdo a la liquidación restante de la resolución de prescripción No. 077 del 16 de diciembre de 2004.

Sala Casación Penal © 2022

vii) Recibo de pago de impuesto predial y sobre tasa ambiental CAR del inmueble identificado La Meseta, el Pino, la Mana, de propiedad de *Leónidas Vega Forero*, liquidado entre el 4/1993-4/2004, de fecha 18 de noviembre de 2004, por valor de $9.552.546.

viii) Recibo de pago impuesto predial inmueble identificado como La Meseta, El Pino y La Mana, expedido el 26 de enero de 2005, correspondiente a los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, por valor de $6.006.161.

ix) Recibo de pago de impuesto predial del inmueble los Pinos de propiedad de *Leónidas Vega Forero*, expedido el 29

de marzo de 2007, correspondiente al año 2006, por valor de $306.054.

x) Recibo de pago de impuesto predial del inmueble La Meseta de propiedad de *Leónidas Vega Forero*, expedido el 29 de marzo de 2007, correspondiente al año 2005, por valor de $189.366.

xi) Recibo de pago de impuesto predial del inmueble La Mana de propiedad de *Leónidas Vega Forero*, expedido el 29 de marzo de 2007, correspondiente al año 2005, por valor de $131.922.

Sala Casación Penal © 2022

xii) Contrato de arrendamiento suscrito entre *Beatriz Vega* en representación de la familia *Vega Ballén*, y *Gerardo Sánchez*, el 4 de enero de 2008, de la vivienda que existía en la Finca "Los Pinos".

2.2. El 20 de septiembre de 2018 se escuchó en declaración a *Jorge Alberto Vega Ballén*[17], hijo de *Leónidas Vega Forero*, señalando que desde que su padre vivía le ayudaba en la explotación de la arenera que existía en los ya mencionados predios, pues él era el encargado de conseguir los permisos para explotar la dinamita que se requería para sacar la arena, actividad en la que igualmente le colaboraba el señor *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA*.

[17] Cd audiencia de juicio oral, sesión del 20 de septiembre de 2018.

Agregó que, una vez fallece su padre, él quedó encargado de las fincas, incluso continuó explotando la arenera, actividad en la que le siguió colaborando el aquí procesado, no obstante, en el año 1994 tuvo que cerrarla por problemas judiciales, al habérsele sindicado de estar direccionando los explosivos que se le asignaban hacia grupos al margen de la ley.

De la función que ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA desempeñaba dijo: *«cuando se estaba explotando la arenera, a él yo le entregaba unas valeras para que anotara los viajes que salían y así los sábados yo recogía los vales y les pagaba a los obreros de acuerdo a la comisión correspondiente y a él le pagaba por la cantidad de viajes que se hacían que fue lo que se había pactado, incluso así lo hacían con mi papa.».*

Sala Casación Penal © 2022

Aseguró que, no obstante, acudir con frecuencia a la finca, *MÉNDEZ MENDOZA* nunca le notificó ni enteró que había iniciado un proceso de pertenencia, ello lo vino a saber por cuanto recibió una llamada de un sujeto desconocido que le advirtió que el administrador de la finca la estaba vendiendo; motivo por el cual, procedió a averiguar en los juzgados de Zipaquirá, enterándose que efectivamente le habían adjudicado los inmuebles.

Trámite que consideró completamente ilegal en tanto *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* ocultó a los legítimos propietarios y no brindó información relevante para el caso, pues *«él era conocedor de los sitios donde nosotros vivíamos, de los teléfonos que teníamos, inclusive él se comunicaba con nosotros y en el*

momento en que hizo este juicio se le borró todo ese conocimiento que tenía hacia nosotros, no sé qué pasó.».

Agregó que, era tal el conocimiento que tenía el acusado de la familia *Vega Ballén*, que cuando debía hacerse el inventario por parte de la Industria Militar respecto de la dinamita que se utilizaba para la explotación de la arena, *MÉNDEZ MENDOZA* lo llamaba para que diera cuenta de los permisos tramitados para el efecto a las autoridades que llegaban a solicitarlos.

Sala Casación Penal@ 2022

2.3. Se escuchó igualmente a *Diego Adrián Barreto Rodríguez*[18], amigo personal de *Jorge Alberto Vega Ballén,* quien señaló que los reales propietarios de la finca Los Pinos, ubicada en el municipio de Cogua, eran los herederos del señor *Leónidas Vega Forero*, situación que le consta no solamente porque con *Jorge Alberto* los visitaba, sino porque él le ayudó a la familia *Vega Ballén* en el proceso de sucesión que se adelantó sobre los mismos.

Agregó que, en los viajes que realizaba a la finca Los Pinos, los cuales iniciaron aproximadamente en el año 1995, conoció a *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA*, persona encargada de cuidado del predio, incluso les colaboraba en la explotación de una arenera que existía allí y por lo que se le cancelaba un porcentaje, viajes que finiquitaron en el año 2012 aproximadamente, pues a partir de esta fecha ya no se les permitió la entrada.

[18] Corte 2 ibídem.

Aclaró que, aunque *MÉNDEZ MENDOZA* era quien cuidaba la finca del señor *Jorge Alberto*, éste no vivía allí, lo hacía en un predio colindante, lugar al que tuvo la oportunidad de ir, ya que en varias oportunidades cuando se encontraban en la finca, aquél los invitaba a compartir un café, incluso en varias ocasiones estuvieron allí almorzando.

2.4. De otra parte, se incorporó como prueba documental el proceso de pertenencia que adelantó *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* contra los herederos de *Leónidas Vega Forero* e indeterminados, para que se le concediera el derecho real de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria sobre los inmuebles *Los Pinos, La Meseta, Las Manas y la Mana*, ubicados en la zona rural vereda Susaguá jurisdicción del Municipio de Cogua (Cundinamarca), en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

Sala Casación Penal © 2022

3. La conducta punible de *fraude procesal* está tipificada en el artículo 453 del Código Penal de la siguiente manera:

> *«El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión…».*

Sobre el correcto entendimiento de este comportamiento, en la decisión CSJ SP2299-2019, Rad. 48339, la Sala de Casación Penal acotó:

«En el fraude procesal, el sujeto activo se propone obtener una sentencia o resolución contraria a la ley. Esto quiere decir que el fundamento material de punición estriba en el quebrantamiento del principio de legalidad, el cual, en tanto pilar del Estado de derecho, es el referente fundamental para determinar la compatibilidad de las relaciones jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, con el ordenamiento jurídico.

El propósito buscado por el sujeto activo -ingrediente subjetivo del tipo- es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica, con el fin de acreditar en el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa (CSJ SP 18 jun. 2008, rad. 28.562).

Sala Casación Penal@ 2022

El fin último del fraude procesal es, entonces, el de obtener una declaración (judicial o administrativa) ilícita. Para ello, el sujeto activo ha de desplegar una conducta inductora en error, cifrada en valerse de un instrumento fraudulento, apto o idóneo -en abstracto- para provocar en el sujeto pasivo -servidor público con facultad decisoria- una convicción errada que puede ser determinante para que resuelva un asunto contrariando la ley, entendida, desde luego, en sentido amplio. El principio de legalidad exige que la actuación de los órganos del Estado, máxime al decir el derecho, se lleve a cabo con estricta sujeción al ordenamiento jurídico, como se extrae de los art. 1º, 4º, 6º, 29, 121, 123, 209 y 230 de la Constitución. De ahí que se criminalice el comportamiento de quien, valiéndose del fraude, atenta contra las bases con que todo servidor público ha de adoptar decisiones (con sujeción a la Constitución y la ley), para implantarle una convicción errada (error intelectivo) que puede conducir a una determinación ilegal.

En tanto ingrediente normativo del tipo, el medio fraudulento ha de entenderse como un instrumento mendaz o engañoso (cfr. CSJ

SP7755-2014, rad. 39.090), esto es, que entrañe un contenido material falso, que se usa maliciosamente para sacar provecho ilegal de alguna situación.

Además, el medio engañoso ha de entrañar aptitud para desviar al funcionario decisor de resolver el asunto con sujeción a la ley, por el influjo del medio fraudulento. Tal idoneidad del medio, desde luego, debe valorarse en abstracto, pues siendo un delito de mera conducta y de peligro, la realización del fraude procesal no depende de la producción de un resultado concreto, que sería la emisión de una decisión ilegal, sino de la potencialidad del medio inductor fraudulento para obtener una determinación contraria a la ley (cfr., entre otras, CSJ SP 29 abr. 1998, rad. 13.426 y SP 17 ago. 2005, rad. 19.391).

Sala Casación Penal@ 2022

4. Confrontados los citados medios de conocimiento con los elementos que exige el mencionado comportamiento delictivo para su tipificación, ningún reparo merece la conclusión del Tribunal, según la cual, se probó que la demanda de pertenencia presentada por *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* a través de apoderado, en contra de los herederos de *Leónidas Vega Forero* e indeterminados, se hizo bajo el entendido de ignorarse su domicilio, pese saber su perfecta ubicación y que seguían ejerciendo posesión sobre los inmuebles, lo que impuso un conocimiento mendaz en el funcionario judicial que hubo de fallar, lo que sin lugar a dudas configura la conducta punible por la que fue condenado.

5. Caracterizado el *fraude procesal* como un delito pluriofensivo y de mera conducta, imputable a quien

valiéndose de cualquier medio fraudulento induce en error al servidor público con el fin de obtener sentencia, resolución, o acto administrativo contrarios a la ley, imperioso resulta señalar, que precisamente la mentira suele ser un medio idóneo y recurrente para su comisión, cuando quiera que la misma se emplea como instrumento malicioso para obtener ventaja y recae sobre aspectos esenciales de las pretensiones demandadas en ejercicio de acciones procesales.

Sala Casación Penal ©2022

La verdad en el ejercicio de actuaciones procesales, es perfectamente discernible bajo el entendido que debe existir plena conformidad entre los postulados de una demanda y la realidad en que se afianzan; no es por supuesto una aspiración metafísica, sino que las declaraciones de las partes siempre deben estar exentas de temeridad y malicia, de donde no le es dable al sujeto afirmar hechos falsos como fundamento de sus pretensiones, pues hacerlo no solamente conlleva el desconocimiento de principios de lealtad, buena fe y abuso del derecho de litigio (art. 78 Código General del Proceso) sino eventualmente consecuencias en los ámbitos disciplinario y penal, máxime cuando dicho ordenamiento ha previsto en su art. 79: "**Temeridad o mala fe** *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos*: "*1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad*", o *"3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos".*

Por tanto, las partes deben obrar con probidad y buena fe al momento de exponer los hechos de una demanda y no decir a sabiendas cosas que la contraríen, esto es, no valerse de conductas dolosas encaminadas hacia lo falso u orientadas a disimular lo verdadero, toda vez que esta es la única forma de lograr que los procesos culminen con una decisión justa y que la misma represente una verdad jurídicamente objetiva.

Sala Casación Penal © 2022

6. Ahora, debe advertir la Sala que en ningún momento se cuestiona la validez del proceso de pertenencia, o que no se haya adelantado por el juez conforme los parámetros legales establecidos para el efecto, pues ello no está dentro de sus competencias; lo que no significa que no pueda hacer referencia a las actuaciones allí adelantadas, en tanto, precisamente, el tema a probar es, si la declaración del derecho real a favor del acusado por prescripción adquisitiva de dominio estuvo precedida de mentiras y del ocultamiento de información que indicaba que los herederos de *Leónidas Vega Forero*, desde su fallecimiento, no solo continuaron ejerciendo posesión sobre los inmuebles, sino que el aquí acusado sabía dónde poder notificarlos.

7. En el presente caso, no hay discusión que, el 24 de octubre de 2008, *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA*, a través de apoderado, promovió proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio respecto de los inmuebles denominados *Los Pinos, La Meseta, Las Manas y la Mana*, ubicados en la vereda Susaguá, jurisdicción del

municipio de Cogua, en contra *Leónidas Vega Forero* y contra todas aquellas personas indeterminadas que se creyeran con mejor o igual derecho, afirmando, entre otras circunstancias lo siguiente:

> *2. El señor LEÓNIDAS VEGA FORERO falleció el 13 de enero de 1982, tal y conforme se establece con el certificado de defunción que se aporta a la demanda y según mi poderdante desconoce el domicilio o residencia de los herederos.*
>
> *[…]*
>
> *6. Mi poderdante ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA, desde el año 1982 cuando se enteró del fallecimiento del señor LEÓNIDAS VEGA FORERO ha venido ejerciendo actos de señor y dueño en las fincas antes mencionadas, sin que ninguna persona reclamara o perturbara la posesión que empezó a ejercer desde la fecha en mención.*
>
> *[…]*
>
> *12. Según mi poderdante ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA manifiesta bajo la gravedad del juramento, que desconoce el lugar de trabajo y/o domicilio de los herederos del señor LEÓNIDAS VEGA FORERO que son INÉS VEGA, ALBERTO BEGA, MANUEL VEGA, MIRYAN VEGA, BEATRÍZ VEGA, LUCY VEGA Y ARMANDO VEGA*[19]*.*

Sala Casación Penal@ 2022

Por su parte, una vez el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá solicitó, so pena de rechazar la demanda, aclarar contra quien se dirigía el proceso, en tanto

[19] Cfr. Demanda de pertenencia fl. 31 -37 Proceso de pertenencia.

Leónidas Vega Forero no podía ser parte del mismo, pues ante su fallecimiento cesó la facultad de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, el acusado, a través de su abogado, reiteró que:

> *[…] La demanda va dirigida contra los herederos determinados de LEÓNIDAS VEGA FORERO, cuyos nombres son INÉS VEGA, ALBERTO VEGA, MANUEL VEGA, MIRYAM VEGA, BEATRÍZ VEGA, LUCY VEGA Y ARMANDO VEGA, todos mayores de edad, desconociéndose el lugar de residencia y el domicilio*[20]*…*

Sala Casación Penal@ 2022

Como se puede observar*, ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* afirmó bajo juramento que desde el año de 1982 ejercía actos de señor y dueño sobre los predios denominados *Los Pinos, La Meseta, Las Manas y La Mana*, sin que ninguna persona se acercara a reclamarle o perturbarle la posesión, es más, fue enfático en reiterar que desconocía la ubicación o el domicilio de los herederos del propietario de los inmuebles, razones por las que el 5 de junio de 2012, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, profirió la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

No obstante, como se verá a continuación, dichas afirmaciones no son verídicas, pues, aunque MÉNDEZ MENDOZA indicó desconocer la dirección donde residían los herederos de *Leónidas Vega Forero*, las pruebas permiten determinar que sabía dónde ubicarlos, ya que jamás abandonaron los inmuebles, por ende, existía un sitio

[20] Cfr. Fl. 38 Proceso de pertenencia.

determinable donde podían ser notificados de la demanda interpuesta en su contra.

En efecto, *Jorge Alberto Vega Ballén*, hijo de *Leónidas Vega Forero,* fue claro en advertir que desde que murió su padre en el año 1982, no solo tuvo que encargase de sus fincas, sino que adicionalmente continuó explotando la arenera ubicada en el predio denominado Los Pinos, actividad que ejerció hasta el año 1994, fecha en la que tuvo que cerrarla por un problema judicial, pues al ser la persona inscrita en los registros militares como la encargada de tramitar los permisos para la adquisición de la dinamita que allí se utilizaba, se le sindicó de estar direccionando los artefactos explosivos hacia grupos al margen de la ley.

Sala Casación Penal © 2022

Actividad comercial que continuó ejerciendo con la ayuda de *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA*, pues era quien le venía colaborando a su padre, labor por la que se le siguió cancelando el porcentaje correspondiente por los viajes de arena que se lograban formalizar.

De otra parte, *Miriam Eunice Vega Ballén,* advirtió que una vez fallece su padre *Leónidas Vega Forero*, su hermano *Jorge Alberto* no solo se hizo cargo de las fincas, sino que continuó con la explotación de la arenera, actividad en la que le ayudaba *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA*, al haber sido el administrador de su ascendiente y haber acordado seguir laborando en las condiciones en las que lo venía haciendo.

Coincidieron además los citados testigos en referir que, aunque no residían en los predios de Cogua, ya que su domicilio estaba en esta ciudad capital, ello no impidió que continuaran ejerciendo la propiedad de los mismos, mucho menos que los abandonaran, tan es así que los registraron como haberes a repartir en el proceso sucesoral que iniciaron.

Actos que materializaron, declararon los hermanos *Vega Ballén*, no solo realizándole mejoras a los inmuebles, sino que incluso, en varias oportunidades arrendaron la casa existente a la finca, para que la persona que llegara les ayudara en el cuidado, pues, aunque *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* les colaboraba con ello, también era cierto que éste no residía en los inmuebles de su padre.

Sala Casación Penal © 2022

Concluyeron en consecuencia señalando que, aunque *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* hacía presencia en los inmuebles y ejercía algunas actividades dentro de los mismos, jamás lo hizo como propietario, pues dicha declaratoria por parte del Juez Primero Civil del Circuito fue fraudulenta, en tanto, la llevó a cabo a sus espaldas, de manera "*soterrada*", ya que no les informó o notificó del proceso de pertenencia que adelantó, pese haber tenido contacto con ellos desde el mismo momento en que falleció su padre.

Como se puede observar, los testigos *Vega Ballén* son claros en advertir que en ningún momento abandonaron sus

predios, por el contrario, continuaron ejerciendo actos categóricos e inequívocos sobre la propiedad de los inmuebles, incluso, los enlistaron como aquellos a repartir dentro del proceso de sucesión que iniciaron, circunstancias a las que no era ajeno el aquí procesado.

Aspecto que se reafirma con los mismos anexos que el procesado allegó con la demanda de pertenencia, pues no obstante señalar que ejerció actos de señor y dueño sobre los predios desde que falleció *Leónidas Vega Forero,* tan solo aportó unos recibos de pago del impuesto predial del año 2007 y de servicios públicos de los años 1993 y 2008.

Sala Casación Penal © 2022

Contrario sensu a lo que hizo *Miriam Eunice Vega Ballén* en esta actuación, pues allegó no solo constancias de diligencias adelantadas ante el Municipio de Cogua requiriendo la exoneración de pagos de impuestos de los años 1994 a 1999, sino además todos los certificados de pago de las obligaciones tributarias desde el 2000 hasta el 2006.

Y si bien resulta evidente el interés de los testigos *Vega Ballén* en este proceso, esa sola circunstancia carecería de la virtualidad de afectar el alcance demostrativo de sus dichos, no solamente porque en razón de los derechos que tenían frente a los predios de su padre, es creíble que hubiesen continuado con las actividades comerciales que allí se adelantaban, que los visitaran con algún tipo de frecuencia, que dispusieran de ellos, sino además por cuanto presentaron evidencia que confirma sus manifestaciones.

No solamente se hicieron cargo de las obligaciones tributarias como se viene indicando, sino que realizaron mejoras en los inmuebles. Es así que, la testigo *Miriam Eunice Vega Ballén* incorporó al presente trámite copia del contrato civil de obra celebrado el 28 de julio de 2006 entre *Lucila Vega de Hernández,* como copropietaria de los inmuebles, e *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA*, contratista, para «*cercar la finca los Pinos o el Recuerdo del Municipio de Cogua, Cundinamarca, en postes de madera de 12x12 cms y 220 cm de alto y alambre de púa, calibre 12,5, cotizados los postes a $5.000 y el rollo de alambre a $105.000, debiéndose colocar cuerdas y enterrar los postes cada 2.50 mtrs.»,* por un valor de $2.300.000.

Sala Casación Penal© 2022

Dinero que le fue cancelado en su totalidad a *MÉNDEZ MENDOZA*, según puede advertirse de los recibos a través de los cuales se hace constar que los días 5 de abril, 14 de septiembre, 4 de octubre, 5 y 23 de noviembre y 13 de diciembre de 2006, respectivamente, se le hizo entrega de $2.300.000 por concepto de «*cubrir gastos de mejoras y arreglos de la Finca los Pinos del Municipio de Cogua (Cundinamarca)*» y *«para cubrir gastos de cercamiento de la Finca los Pinos del municipio de Cogua (Cundinamarca).*

Documentos que corroboran además aquellas afirmaciones de los testigos *Vega Ballén*, que *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* si bien hacía presencia en los predios, tan solo era un colaborador de los herederos de *Leónidas Vega Forero*. No resulta lógico que el acusado se haya atribuido la posesión de los predios, llegando incluso a

afirmar que nunca nadie se opuso, sin embargo, los herederos acudan a él para que les ayudara con el mantenimiento de los bienes a cambio de recibir una contraprestación en dinero.

Injustificados en consecuencia resultan todos aquellos planteamientos de la defensa referidos a los que las versiones de los hermanos *Vega Ballén* resultan incoherentes e inverosímiles, cuando los mismos no solo encontraron respaldo probatorio, sino que fueron unísonos en todo aquello que señalaron, es más, revisadas sus declaraciones ni siquiera se observan aquellas inconsistencias en las que se dijo incurrieron.

Sala Casación Penal © 2022

Para dar respuesta al recurrente, basta revisar el testimonio de *Jorge Alberto Vega Ballén,* para concluir que en ningún momento señaló haberse enterado del proceso de pertenencia *«por voces del más allá»,* pues lo que dijo sobre el particular es que se dio cuenta de las malas intenciones del acusado al recibir algunas llamadas telefónicas donde se le decía que el administrador de las fincas las estaba vendiendo, razón por la que inició las respectivas averiguaciones, enterándose finalmente que un juez se los había adjudicado, situaciones muy diferentes a las aducidas por el recurrente.

Son en consecuencia, las circunstancias que rodearon el episodio delictual las que permiten abrazar lo indicado por los deponentes sin que se adviertan contradicciones

relevantes o dudas que impidan desconocer la realidad de lo acontecido, que el aquí acusado conocía y sabía dónde ubicar y/o notificar a los herederos de *Leónidas Vega Forero* de la demanda de pertenencia que inició en su contra.

Ahora, no podría señalarse como lo afirma el recurrente que el contrato de obra y recibos de pago allegados por la testigo *Miriam Eunice Vega Ballén* no pueden ser considerados al no haber sido reconocidos por el acusado, pues ello debió haberse alegado en la oportunidad procesal correspondiente, a más de que en ningún momento los tachó de falsos o presentó prueba que permita inferir que lo consignado en éstos es contrario a la realidad señalada por la testigo.

Sala Casación Penal © 2022

Precisamente frente la autenticidad de los documentos, la Sala en la sentencia con radicado 25902, del 21 de febrero de 2007, señaló:

> *[…] La autenticidad del documento es una calidad o cualificación del mismo cuya mayor importancia reluce al ser tomado como ítem de su valoración o asignación de mérito, después que se ha admitido o incorporado formalmente como prueba en la audiencia pública.*
>
> *Lo anterior no obsta para que dicho factor de mérito o valor suasorio –la autenticidad- se impugne con anticipación –en alguna de las audiencias preliminares o en la audiencia preparatoria, por ejemplo- con el fin de impedir que llegue a admitirse o decretarse como medio de prueba; y en caso tal, su rechazo ocurrirá, no por motivos de ilegalidad, sino porque de ante mano se sabría que ese*

medio probatorio va a resultar inepto o inane para la aproximación racional a la verdad.

Frente a los documentos amparados con presunción de autenticidad, la parte interesada en desvirtuar esa presunción tiene la carga de demostrar que no son auténticos, acudiendo a su vez a cualquiera de los medios probatorios admisibles. El silencio deja esa presunción incólume.

Emerge de las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, que los documentos mencionados fueron descubiertos y conocidos por la defensa técnica, sin que hubiese cuestionado su contenido y autenticidad, es más, ni siquiera se opuso a su incorporación.

Sala Casación Penal @ 2022

Desde luego que, para acreditar la autenticidad de los documentos, el artículo 426 de la Ley 906 de 2004, señala que ésta se demostrará *"por métodos como los siguientes"*:

i) Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.

ii) Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.

iii) Mediante certificación expedida por entidad certificadora de firmas digitales de personas naturales o jurídicas.

iv) Mediante informe de experto en la respectiva disciplina sugerida en el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal.

Circunstancias que, si bien no se presentaron en el presente caso, no hay que olvidar lo señalado por la Sala, que el anterior listado es enunciativo, dejando abierto a otros posibles métodos, existiendo entonces libertad probatoria en este aspecto. Precisamente frente a estas alternativas en la decisión del 26 de agosto de 2020, radicado 54929, precisó

> *[…] Entre esas alternativas a los métodos de autenticación expresamente señalados por la Ley Procesal, entre otros podría recurrirse a testigos con conocimiento acerca del otorgamiento del documento; tratándose de manuscritos, a través de testigos familiarizados con la letra del presunto autor o prueba pericial caligráfica. Incluso, es posible acudir a evidencia circunstancial, tal como lo permiten los sistemas procesales de Puerto Rico y las reglas Federales de Estados Unidos, como es el caso de escritos de contestación, la apariencia física del escrito y los récords o informes públicos.*

Sala Casación Penal@ 2022

En este caso, como se indicara, los documentos fueron aportados por la testigo *Miriam Eunice Vega Ballén,* quien bajo la gravedad del juramento declaró que al haberse encargado su hermana *Lucila Vega de Hernández* de la administración de los predios de su padre, se le autorizó no solo a estar pendiente de los pasivos, sino adicionalmente a realizar las mejoras que requirieran, razón por la que en el año 2006 suscribió un contrato con el aquí acusado *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* para el cercamiento total de la finca, labor por la que se le canceló un valor de $2.300.000.

En ese contexto, al no haberse demostrado algo diferente a lo que la testigo *Miriam Eunice Vega* indicó señalaban los citados documentos, como tampoco que fueron otras personas los que los suscribieron, los reparos que formulara el censor respecto de éstos resultan infundados, por el contrario, para la Corte, al igual que lo fue para el Tribunal, tienen el suficiente poder de convicción para dar por demostrado que en ningún momento *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* rechazó la propiedad los titulares de los predios y empezó a ejercer actos de señor y dueño desconociendo el dominio legítimo de aquellos.

Sala Casación Penal © 2022

Así las cosas, el acusado a diferencia de lo manifestado en la demanda de pertenencia, sabía que los hermanos *Vega Ballén* era los herederos de los predios y actuaban como tales, pues sin desconocer que *Jorge Alberto y Mirian Eunice Vega Ballén* refirieron que *MÉNDEZ MENDOZA* desconocía su sitio de residencia en la ciudad de Bogotá, también fueron claros y enfáticos en indicar que sabía dónde ubicarlos, pues no solamente tenía sus números de teléfono, sino que adicionalmente cuando visitaban los inmuebles tenían contacto personal, no obstante, nunca les manifestó que se estuviera adelantando algún tipo de proceso.

Contacto que se reafirma no solo con lo declarado por el testigo *Diego Adrián Barreto Rodríguez*, cuando señaló que siempre que acompañaba a su amigo *Jorge Alberto Vega Ballén* a su finca, eran atendidos por el señor *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA*, administrador de los bienes de la familia

Vega Ballén, sino con los documentos que aportara *Mirian Eunice Vega Ballén,* esto es, la cotización suscrita por el mismo acusado y que les presentó para llevar a cabo el «*cercamiento de la finca por los linderos*», el contrato de obra civil celebrado el 27 de julio de 2006, al que ya se hizo referencia, así como las constancias de pago del dinero que firmó por la labor contratada.

En este punto, conveniente resulta señalar que aquellas afirmaciones de la defensa referidas a que lo declarado por *Barreto Rodríguez* son simples apreciaciones acomodadas para respaldar el dicho de su amigo *Jorge Alberto Vega Ballén,* resultan infundadas, al estar acreditado que efectivamente no solo existió un contacto personal entre el acusado y la familia *Vega Ballén*, sino incluso contractual.

Sala Casación Penal © 2022

En ese contexto probatorio, como bien lo señaló el Tribunal, resulta incontrovertible que la demanda de pertenencia presentada por *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA,* a través de apoderado, en contra de los herederos de *Leónidas Vega Forero* e indeterminados, se hizo bajo el entendido de ignorarse no solo su domicilio, pese, saber su perfecta ubicación y que éstos continuaban bajo el control real y material de los bienes, situación que impuso un conocimiento mendaz en el funcionario judicial que hubo de fallar.

Recordemos que el proceso declarativo de pertenencia, tiene por presupuesto o sustrato, la afirmada renuncia,

abandono, o dejación del derecho de dominio por parte de su titular y el consiguiente reconocimiento de quien se comporta como tal, bajo el entendido que «*el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*» (art.762 C.C.). Por ende, se funda en la inactividad del titular del derecho real y la actividad del prescribiente manifestada en la ejecución de actos posesorios.

Abandono que, como se viene analizando, no se encuentra demostrado, por el contrario, las pruebas aportadas demuestran una situación diferente, que los herederos de Leónidas Vega Forero continuaron ejerciendo actos categóricos e inequívocos de señores y dueños de los ya tantas veces mencionados inmuebles, por ende, el acusado sabía dónde poder ubicarlos o por lo menos enterarlos del proceso que había iniciado en su contra.

Sala Casación Penal © 2022

Y aun cuando es cierto que las normas procesales han contemplado el mecanismo general de emplazamiento a eventuales titulares de derechos reales y designación de un curador, también es cierto que para que ello ocurra el demandante tiene el deber jurídico de decir la verdad o de presentar la totalidad de hechos que le sirven de sustento a sus pretensiones en forma veraz, si no lo hace, se somete a engaño al juez civil, pues bajo la gravedad del juramento se afirma desconocer la ubicación o dirección de la parte demandada, restringiendo de tal forma el ejercicio del contradictorio y fijando a través de este ardid un decurso de la actuación procesal sin posibilidad alguna de desvirtuar los

hechos vinculantes de pretensiones que pudieran ser contrarios a la realidad.

Estas maniobras fraudulentas son las que se encuentran acreditadas, pues se insiste, el acusado acudió al engaño y a la mendacidad para demostrar que había mutado el título de los poseedores desde el fallecimiento de *Leónidas Vega Forero*, haciéndole creer al juez que se había rebelado contra los herederos y que desde esa fecha había ejercidos actos de señor y dueño sin oposición, no obstante, conocer que los causahabientes continuaron explotando los predios, asumieron cargas tributarias, logrando incluso liberarse de alguna al invocar la prescripción, además de contratar los servicios necesarios para el mejoramiento de los inmuebles, información toda que fue ocultada y que no le interesaba revelar en tanto ello frustraría su pretensión proterva de adquirir irregularmente la titularidad de los predios.

Sala Casación Penal © 2022

Y no podría señalarse que el engaño se desvaneció al haberse publicado por radio y prensa el emplazamiento de los herederos, pues si éstos no conocían del proceso, circunstancia que por cierto llevó a que fueran emplazados y se les designara un curador *ad litem,* lo más lógico es que no estuviesen pendientes de que en una emisora o en un periódico se les fuera a notificar que se les requerían dentro de una actuación civil en la que se estaba discutiendo la propiedad de sus bienes, máxime cuando dichas

publicaciones se realizaron en un municipio donde ni siquiera residían o permanecían[21].

Recordemos que lo que señalaron los hermanos *Vega Ballén* fue que permanecían en sus predios, los cuales se encuentran ubicados en la zona rural del municipio de Cogua; nunca manifestaron que frecuentaban dicha localidad, para que de alguna manera se indique que debieron enterarse de los edictos y, no obstante, guardaron silencio.

Sala Casación Penal@ 2022

Tampoco puede afirmarse que, si en realidad los herederos permanecían en la finca, el proceso no se hubiese podido iniciar, pues por lo menos tuvieron que percatarse de las visitas que realizaba el abogado de *MÉNDEZ MENDOZA* a efectos de concretar la demanda, cuando en estas diligencias acreditado está que *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* ni siquiera residía en los predios objeto de la *litis*; además, no necesariamente se requería inspeccionar los inmuebles para identificarlos, en tanto, ello se podía formalizar con lo consignado en los certificados de tradición y libertad expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, como en efecto ocurrió, ya que basta confrontarlos para inferir que es una fiel copia de lo que cada uno de éstos documentos consigna respecto de la *«descripción, cabida y linderos».*

[21] Según los anexos del proceso de pertenencia, el emplazamiento por radio se efectuó a través de la emisora La Voz del Agua que opera en el municipio de Cogua, los días 28 de junio y 12 de julio de 2009. Por su parte, el medio de comunicación utilizado fue el nuevo siglo.

De otra parte, se cae de su peso aquellas afirmaciones de la defensa sobre que si los herederos permanecían en la finca se hubiesen dado cuenta de la inspección judicial que allí se llevó a cabo, cuando vasta revisar dicha diligencia para concluir que no estaban presentes, es más, olvida el recurrente, que los hermanos *Vega Ballén* en ningún momento señalaron residir allí, simplemente lo que indicaron es que visitaban frecuentemente la misma.

Sala Casación Penal © 2022

No se desconoce que en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo por el Juzgado Civil en los predios dentro del proceso de pertenencia, se escuchó en declaración a dos personas que afirmaron tener conocimiento que el procesado ejercía actos de señor y dueño desde el fallecimiento de *Leónidas Vega Forero*, sin embargo, de allí no se puede inferir que todos los vecinos del sector conocían de la demanda, por ende, debieron comentarle a los herederos lo que estaba sucediendo, cuando ni siquiera está acreditado que éstos conocían del proceso de pertenencia.

Además, basta revisar las declaraciones que rindieron estos testigos para afirmar que no es cierto que los vecinos del sector fueron los que señalaron que *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* ejercía actos de señor y dueño sobre los predios de la familia Vega Ballén, pues allí textualmente se dice que, *Guillermo Zambrano Gómez*, residía en la «*carrera 3 No. 2-33 de Cogua (Cund)*». Por su parte, *Joaquín Onofre Bayón Arévalo* dijo vivir en la «*calle 7 No. 9-26 de Zipaquirá (Cund)*».

Aspecto que por cierto permite corroborar aún más que no se obró con probidad y buena fe al momento de exponer los hechos de la demanda, pues no se entiende como dos personas que ni siquiera vivían en la región se atrevan a decir que el aquí acusado ejerció actos de señor y dueño sobre los predios de *Leónidas Vega Forero*.

Aunado a lo anterior, en ningún momento se demostró que dentro de los predios de los herederos del señor *Vega Forero* se estuviese presentando algún tipo de irregularidad, por ende, no puede afirmarse, como lo hace la defensa, que causa extrañeza que, la señora "*Bárbara*", vecina del lugar, no hubiese puesto en alerta a la familia V*ega Ballén* de lo que estaba ocurriendo.

Sala Casación Penal ©2022

En ese orden, como bien lo señaló el Tribunal, la prueba conduce a señalar que *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* no obró con probidad y buena fe al momento de exponer los hechos de la demanda de pertenencia, pues ocultó información y realizó afirmaciones falsas para sustentar sus pretensiones, induciendo en error de esta manera al juez civil para que fallara a su favor.

8. En consecuencia, ninguna duda emerge que se incurrió en una conducta engañosa, propia del tipo penal de fraude procesal previsto en el artículo 453 del Código Penal, cuya idoneidad como medio fraudulento se deriva de la propia naturaleza de la acción encaminada a obtener la propiedad de unos inmuebles que bien se sabía les

pertenecían a los herederos de *Leónidas Vega Forero*, hechos mendaces que determinaron el sentido de la actuación y de la decisión finalmente adoptada.

Pues como se indicara, el funcionario judicial sólo está en posibilidad de hacer una correcta valoración y consiguiente aplicación del derecho, cuando quiera que en aquellos asuntos materia de su conocimiento, quien acude en búsqueda de patrocinio jurisdiccional y la satisfacción de sus pretensiones, suministre información verídica en soporte de las mismas; es decir, que la única eventualidad de que la decisión ostente una base legítima es que los elementos de conocimiento que le sirven de sustento a su vez, tengan una sustentación o fundamento real, aspectos que, se reitera, en este caso no se respetaron.

Sala Casación Penal © 2022

9. En estas circunstancias, la redacción de la sentencia y la conceptualización de sus argumentos, validada por la prueba legalmente aportada al plenario, deja sin piso el ataque que pretende acreditar que *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* en ningún momento ocultó información en el proceso de pertenencia, cuando aparece acreditado que para la definición de la demanda empleó instrumentos maliciosos –mentiras- para obtener ventaja y se accediera a sus pretensiones, viéndose abocadas las víctimas a la absoluta restricción de sus mecanismos defensivos.

En tales condiciones el juicio de materialidad, autoría y responsabilidad que el Tribunal realizó en contra del

incriminado por la conducta punible de *fraude procesal* es acertado y ajustado a derecho; luego la argumentación presentada por el recurrente no alcanza a salvar la persuasión del juez de segundo grado quien se atuvo, apropiadamente, a uno de los pilares que guía su accionar: las pruebas legalmente practicadas.

Tampoco encuentra la Sala en las consideraciones del fallo del Tribunal reparos a las determinaciones adoptadas en relación con la dosificación de la pena, pues respetó los criterios y reglas para la determinación de la sanción.

Sala Casación Penal © 2022

10. Lo anterior en consecuencia es suficiente para confirmar la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal de Cundinamarca contra *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* por el delito de fraude procesal.

En mérito de lo expuesto, La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia condenatoria dictada el 13 de abril de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca contra *ISMAEL MÉNDEZ MENDOZA* por el punible de *fraude procesal*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Contra esa decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

FABIO OSPITIA GARZÓN

Presidente

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

Sala

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

HUGO QUINTERO BERNATE

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Sala Casación

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria